



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes agosto del dos mil diecisiete, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, sita en Avenida Río Churubusco, esquina Calle Té, sin número, Colonia Gabriel Ramos Millán, Código Postal 08000, Delegación Iztacalco

**VISTO** para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/IZTAC/A/0258/2015**, integrado en esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, instaurado en contra de los Ciudadanos **Raúl González Rivera** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Servicios Hidráulicos de la Delegación Iztacalco, **José Antonio León Pérez** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada de la Delegación Iztacalco, y **Oscar Daniel Barrientos Loeza** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado de la Delegación Iztacalco, de conformidad con lo siguiente:

## RESULTANDOS

- 1.- Mediante el oficio número **CG/CIIZT/JUD/B/1842/2015**, de fecha treinta de septiembre del dos mil quince, recibido en la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de este Órgano Interno de Control el día de su emisión, a través del cual la Licenciada Ericka Antúnez Sánchez, entonces Contralora Interna en la Delegación Iztacalco, promovió el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Iztacalco al momento de los hechos, por las presuntas irregularidades administrativas que se advirtieron en la Auditoría número 01H, con clave del programa 233, denominada "Obra Pública por Administración ejecutada en el ejercicio dos mil catorce", que tuvo por objeto comprobar que la ejecución de los trabajos se lleve a cabo en apego a la normatividad aplicable y los procedimientos administrativos correspondientes; verificar la existencia de controles internos y canales de comunicación y responsabilidad entre las áreas operativas; y, constatar que las demandas ciudadanas sean atendidas en tiempo y forma.
- 2.- Con fecha primero de octubre del dos mil quince, se emitió Acuerdo de Radicación ordenando asignar el número de expediente que al rubro se indica, y continuar la investigación correspondiente hasta el total esclarecimiento de los hechos denunciados.
- 3.- Con fecha treinta de octubre del dos mil quince, esta Contraloría Interna emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en contra de los ciudadanos Raúl González Rivera, quien en la época de los hechos se desempeñó como Subdirector de Servicios Hidráulicos de la Delegación Iztacalco, José Antonio León Pérez quien en la época de los hechos se desempeñó como Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada de la Delegación Iztacalco y Oscar Daniel Barrientos Loeza, quien en la época de los hechos se desempeñó como Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado de la

MPM/GOM/TNM

1



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"  
Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco  
Av. Río Churubusco Esq. Calle Té s/n, Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000,  
Del. Iztacalco Tel 5657-2145, Correo electrónico: 5654-3333, E-mail: 2407  
web.méx. contraloria.interna



Delegación Iztacalco, por existir elementos de convicción suficientes para advertir su probable responsabilidad administrativa en los hechos denunciados.-----

4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultado que antecede, en fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, fue debidamente notificado el oficio citatorio número CG/CIIZT/UDQDR/1360/2016, de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, al Ciudadano Raúl González Rivera, con la finalidad de llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Diligencia que tuvo lugar el día veinte de mayo de dos mil dieciséis, en la que el Ciudadano Raúl González Rivera, presentó su declaración por escrito y ofreció las pruebas que estimó convenientes para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía, formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino.-----

5.- Con fecha ocho de septiembre del dos mil dieciséis, fue debidamente notificado el oficio número CG/CIIZT/UDQDR/2620/2016, de fecha seis de septiembre del dos mil dieciséis, fue debidamente notificado el Ciudadano José Antonio León Pérez, con la finalidad de llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Diligencia que tuvo lugar el día tres de octubre de dos mil dieciséis, en la que el Ciudadano José Antonio León Pérez, presentó su declaración por escrito y ofreció las pruebas que estimó convenientes para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía, formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino.-----

6.- Con fecha ocho de septiembre del dos mil dieciséis, fue debidamente notificado el oficio número CG/CIIZT/UDQDR/2621/2016, de fecha seis de septiembre del dos mil dieciséis, fue debidamente notificado el Ciudadano Oscar Daniel Barrientos Loeza, con la finalidad de llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Diligencia que tuvo lugar el día tres de octubre de dos mil dieciséis, en la que el Ciudadano Oscar Daniel Barrientos Loeza, no presentó a la misma, en la que se tuvo por precluido su derecho a presentar su declaración correspondiente, a ofrecer pruebas para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó y a formular los alegatos correspondientes.-----

Toda vez que en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictar la resolución que conforme a derecho procede, y-----

**CONSIDERANDOS**-----

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco de la Ciudad de México, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Iztacalco, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier

MPMIGOM/TNM

2



244



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II.- Por ser la competencia de las autoridades, materia de interés público, y que su estudio debe hacerse aún de oficio, por las mismas, de manera principal y preferente, se estima necesario hacer el mismo, acorde a la legislación vigente en la época en que sucedieron los hechos a debate, en los términos siguientes:

**a) Existencia Legal:**

El artículo 7, fracción XIV: apartado 8, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil, establece, para los efectos que interesan, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, tal y como se desprende del artículo 15, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa ocho, se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos; dando con ello, la existencia legal de las mismas: lo que se fortalece con lo dispuesto en el artículo 9 de "El Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que estatuye que al interior de dichos Órganos Políticos Administrativos, operará una Contraloría Interna dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Adicionalmente, cabe señalar que los artículos 2, párrafo tercero, y 10, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, disponen: el primero, que en las Demarcaciones Territoriales en que se divida el Distrito Federal ahora Ciudad de México, la Administración Pública Central contará con Organos Político Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal ahora Ciudad de México; y, el segundo, que el Distrito Federal se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas, entre otras, Iztacalco.

Asimismo, cabe aclarar que el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, hace alusión a Organos de Control Interno, nombre genérico de las Contralorías Internas de las Dependencias y Entidades, tanto a nivel Federal como del Distrito Federal.

**b) Competencia Jurídica:**

MPM/GOM/TNM



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"  
Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco  
Av. Rto Churubusco Esq. Calle Té s/n, Col. Carretera Ramos Millán, C.P. 08000,  
Del. Iztacalco Tel 5657-2146 ext. mutador 5654-3333, Ext. 2407  
www.cdmx.gob.mx controloria@cdmx.gob.mx



**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

Por principio, corresponde de origen a la Contraloría General de la Ciudad de México, en términos del artículo 34, fracción XXVI, de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal la facultad de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el ministerio público prestandole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida.-----

Asimismo, el artículo 91, párrafo segundo, de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos estatuye que: las facultades y obligaciones que ésta otorga a la Secretaría (de la Función Pública) y a su Titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México y a su Titular, a su vez, el artículo 7, fracción XIV: apartado 8, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, establece, en lo que interesa, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos.-----

Por su parte, el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determina que los Órganos de Control Interno, tendrán las mismas facultades que dicho Ordenamiento Federal les confiere a las Contralorías Internas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

Complementariamente, el artículo 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, establece, en lo conducente que corresponde a las Contralorías Internas en las Delegaciones; además de otras atribuciones, las de conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las delegaciones que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Igualmente, el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que: la Contraloría Interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.-----

MPM/GOM/TNM

4





215

EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015

De tal modo, de la lectura literal, armónica y funcional de todos los anteriores artículos y de los diversos 65, con relación al 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los procedimientos de investigación y aplicación de sanciones, la Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, cuenta con la existencia legal y la competencia jurídica para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en el Órgano Político Administrativo en mención, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan.

III. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Iztacalco, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si los Ciudadanos Raúl González Rivera, quien en la época de los hechos se desempeñó como Subdirector de Servicios Hidráulicos, José Antonio León Pérez, quien en la época de los hechos se desempeñó como Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada y Oscar Daniel Barrientos Loeza, quien en la época de los hechos se desempeñó como Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado todos de la Delegación Iztacalco, son responsables de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de octubre del dos mil quince; en el presente caso debiendo acreditar los supuestos que son los siguientes:

- a) El carácter de servidores públicos de los Ciudadanos Raúl González Rivera, José Antonio León Pérez y Oscar Daniel Barrientos Loeza, en la época de los hechos que se les imputan; b) Que en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos; en términos de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y c) Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha Ley, la hayan realizado sin una causa justificada.

La calidad de servidores públicos de los Ciudadanos Raúl González Rivera, quien en la época de los hechos se desempeñaron (durante el ejercicio 2014), como Subdirector de Servicios Hidráulicos, José Antonio León Pérez, como Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada; y Oscar Daniel Barrientos Loeza, como Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado todos de la Delegación Iztacalco.

Que las conductas cometidas por los Ciudadanos Raúl González Rivera, José Antonio León Pérez y Oscar Daniel Barrientos Loeza, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.





**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la legislación citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Novena Época, que a la letra refiere:

**"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Salome Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren:





998

EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015

**"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaño: Rafael Quero Mijangos.

a) Para el Ciudadano **Raúl González Rivera**, quien en la época de los hechos (durante el ejercicio 2014) se desempeñaba como Subdirector de Servicios Hidráulicos de la Delegación Iztacalco; se acredita con la siguiente documentación:

1.- Copia certificada del oficio número JD/0675/2013, de fecha dieciséis de julio del dos mil trece, por medio del cual la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, entonces Jefa Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, designó al Ciudadano Raúl González Rivera, como Subdirector de Servicios Hidráulicos; documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano Raúl González Rivera, dentro del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter.





**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

2) Copia certificada del Documento Alimentario de Personal Incorporación con Licencia, con número de folio 384, a nombre del Ciudadano Raúl González Rivera, de la que se advierte que con fecha dieciséis de julio del dos mil quince, como Subdirector de Área "A" (Subdirector de Servicios Hidráulicos); documento visible dentro del expediente en que se actúa, que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del Ciudadano Raúl González Rivera, dentro del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter. -----

b) Para el Ciudadano **José Antonio León Pérez**, quien en la época de los hechos (durante el ejercicio 2014) se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada de la Delegación Iztacalco; se acredita con la siguiente documentación: -----

1.- Copia certificada del oficio número JD/1160/2012, de fecha primero de diciembre del dos mil trece, por medio de la cual la Ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, entonces Jefa Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, designó al Ciudadano José Antonio León Pérez, como Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada; documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del Ciudadano José Antonio León Pérez, dentro del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter. -----

2.- Copia certificada del Documento Alimentario de Personal Altas, con número de folio 554, a nombre del Ciudadano José Antonio León Pérez, de la que se advierte que con fecha primero de diciembre del dos mil doce, como Jefe de Unidad Departamental "A"; documento visible dentro del expediente en que se actúa, que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del Ciudadano José Antonio León Pérez, dentro del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter. -----

MPM/IGOM/TNM







EXPEDIENTE: CIAZTAC/A/0258/2015

c) Respecto al Ciudadano Oscar Daniel Barrientos Loeza, quien en la época de los hechos (durante el ejercicio 2014) se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado de la Delegación Iztacalco, se acredita con: -----

1.- Copia certificada del oficio número JD/068/2012, de fecha primero de octubre del dos mil doce, por medio de la cual la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, entonces Jefa Delegacional en el Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, designó al Ciudadano Oscar Daniel Barrientos Loeza, como Jefe de Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado; documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del Ciudadano Oscar Daniel Barrientos Loeza, dentro del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter. -----

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Tesis Aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto dice:-----

*"SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."-----*

En esta tesitura, se considera deba determinarse que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto, los precitados tenían ese carácter de servidores públicos, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen, en la parte que interesa.-----

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."-----*

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece lo siguiente:-----





**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."*

Por lo que se concluye que los Ciudadanos Raúl González Rivera, quien en la época de los hechos se desempeñó como Subdirector de Servicios Hidráulicos, José Antonio León Pérez, quien en la época de los hechos se desempeñó como Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada; y Oscar Daniel Barrientos Losza, quien en la época de los hechos se desempeñó como Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

1.- Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al Ciudadano **Raúl González Rivera**, quien en la época de los hechos (durante el ejercicio 2014), se desempeñaba como Subdirector de Servicios Hidráulicos en la Delegación Iztacalco, le es atribuible la probable responsabilidad administrativa consistente en que omitió controlar los asuntos relativos al personal Técnico-Operativo a su cargo, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, trayendo como consecuencia un probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 119 C, que establece que a los Titulares de las Subdirecciones de las Unidades Administrativas corresponde fracción X (en la hipótesis de *controlar los asuntos relativos al personal técnico-operativo a su cargo, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables*) del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos; es decir, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, no controló, entendiéndose por "controlar" de conformidad con el diccionario de la real academia española como ejercer el control sobre alguien o algo, es decir, que las Jefaturas de las Unidades Departamentales de Agua Potable y Tratada y de Drenaje y Alcantarillado, adscritas a la Subdirección de Servicios Hidráulicos, elaboraran las órdenes de trabajo en apego a lo establecido en el artículo 76 que establece: en los casos de ejecución de obra pública con personal de la estructura de su organización, la Administración Pública, además de verificar que dispongan de los elementos necesarios para tal efecto, deberá: último párrafo (en la hipótesis de *la orden de trabajo ... que ha de servir para la ejecución de las obras de estructura de la organización deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos*) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, toda vez que las mismas, no cuentan con la totalidad de los datos mínimos establecidos en la mencionada normatividad, como son: la autorización de la inversión respectiva; importe estimado de la obra





EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015

pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente; o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos.

Lo que trae como consecuencia un probable incumplimiento al artículo 47 fracción XXIV (*en la hipótesis de las demás que le impongan las leyes y reglamentos*) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 119 C, a los Titulares de las Subdirecciones de las Unidades Administrativas corresponde fracción X (*en la hipótesis de ... controlar los asuntos relativos al personal técnico-operativo a su cargo, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables*) del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación al artículo 76 que establece: en los casos de ejecución de obra pública con personal de la estructura de su organización, la Administración Pública, además de verificar que dispongan de los elementos necesarios para tal efecto, deberá, último párrafo (*en la hipótesis de la orden de trabajo ... que ha de servir para la ejecución de las obras de estructura de la organización deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos*) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

2.- Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al Ciudadano **José Antonio León Pérez**, quien en la época de los hechos (durante el ejercicio fiscal 2014) se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada de la Delegación Iztacalco, le es atribuible la probable responsabilidad administrativa por haber elaborado las órdenes de trabajo de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, para la ejecución de los trabajos de obra pública por administración de la Delegación Iztacalco del ejercicio fiscal dos mil catorce, sin que las mismas contaran con la totalidad de los datos mínimos establecidos como son: la autorización de la inversión respectiva; importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente; o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos; trayendo como consecuencia una presunta violación a lo establecido en el artículo 76 que establece: en los casos de ejecución de obra pública con personal de la estructura de su organización, la Administración Pública, además de verificar que dispongan de los elementos necesarios para tal efecto, deberá: último párrafo (*en la hipótesis de la orden de trabajo ... que ha de servir para la ejecución de las obras de estructura de la organización deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos*) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.





**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

Lo que trae como consecuencia un probable incumplimiento al artículo 47, fracción XXIV (*en la hipótesis de las demás que le impongan las leyes y reglamentos*) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación al artículo 76 que establece: en los casos de ejecución de obra pública con personal de la estructura de su organización, la Administración Pública, además de verificar que dispongan de los elementos necesarios para tal efecto, deberá, último párrafo (*en la hipótesis de la orden de trabajo ... que ha de servir para la ejecución de las obras de estructura de la organización deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos*) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

3.- Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, al Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, en que en la época de los hechos (durante el ejercicio fiscal 2014), se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado de la Delegación Iztacalco, le es atribuible la probable responsabilidad administrativa por haber elaborado las órdenes de trabajo de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, para la ejecución de los trabajos de obra pública por administración de la Delegación Iztacalco del ejercicio fiscal dos mil catorce, sin que las mismas contaran con la totalidad de los datos mínimos como son: la autorización de la inversión respectiva; importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente; o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos; trayendo como consecuencia una presunta violación a lo establecido en el artículo 76 que establece: en los casos de ejecución de obra pública con personal de la estructura de su organización, la Administración Pública, además de verificar que dispongan de los elementos necesarios para tal efecto, deberá: último párrafo (*en la hipótesis de la orden de trabajo ... que ha de servir para la ejecución de las obras de estructura de la organización deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos*) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

Lo que trae como consecuencia un probable incumplimiento al artículo 47, fracción XXIV (*en la hipótesis de las demás que le impongan las leyes y reglamentos*) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación al artículo 76 que establece: en los casos de ejecución de obra pública con personal de la estructura de su organización, la Administración Pública, además de verificar que dispongan de los elementos necesarios para tal efecto, deberá, último párrafo (*en la hipótesis de la orden de trabajo ... que ha de servir para la ejecución de las obras de estructura de la organización deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra*

MPM/GOM/TNM

12





EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015

pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se les atribuyó a los Ciudadanos Raúl González Rivera, José Antonio León Pérez y Oscar Daniel Barrientos Loeza, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha treinta de octubre del dos mil quince, se estimó los siguientes medios de prueba:

1) Copia certificada del oficio número C.I./JUDAOA"B"/007/2015, de fecha nueve de enero del dos mil quince, signado por la Licenciada Nayeli Hernández Gómez, entonces Contralora Interna en la Delegación Iztacalco, dirigido a la ciudadana Elizabeth Mateos Hernández, entonces Jefa Delegacional en Iztacalco, del cual se desprende lo siguiente:

*"...este Órgano de Control interno en Iztacalco a mi cargo, ha designado para su realización al Ing. Efraín Parra Ortiz, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, como supervisor de la auditoría; a la C. Ing. Arq. Leticia Meneses Villaseñor, Jefa de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B", como responsable de la ejecución... por lo que se solicita el acceso a la documentación conformada por registros, reportes, informes, correspondencia y demás efectos relativos a las operaciones relacionadas con la Obra por Administración, y cualesquier otra información que se requiera para la ejecución de la intervención, incluyendo la entrega de la documentación descrita en la relación anexa, en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la recepción del presente". (Sic.)*

Documental que se encuentra visible a fojas 11 a 12 del expediente que se resuelve, que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el inicio de la Auditoría número 01H, con clave del programa 233, denominada "Obra Pública por Administración ejecutada en el ejercicio dos mil catorce", que tuvo por objeto comprobar que la ejecución de los trabajos se lleve a cabo en apego a la normatividad aplicable y los procedimientos administrativos correspondientes; verificar la existencia de controles internos u canales de comunicación y responsabilidad entre las áreas operativas; y, constatar que las demandas ciudadanas sean atendidas en tiempo y forma.

2) Copia certificada del Acta de Inicio de Auditoría de fecha veintisiete de enero del dos mil quince, formalizada durante la ejecución de la Auditoría Específica número 01H, con Clave 233, denominada "Obra Pública por Administración ejecutada en el ejercicio dos mil catorce", misma que fue efectuada por personal adscrito a la





**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco, conjuntamente con el Licenciado Aurelio Alfredo Reyes García, entonces Jefe Delegacional y el Ciudadano Javier Arturo Rincón Berhier, entonces Director General de Servicios Urbanos ambos de la Delegación Iztacalco. -----

Documental que se encuentra visible a fojas 16 del expediente que se resuelve, que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que en fecha veintisiete de enero del dos mil quince, se dio formalmente inicio a la Auditoría Específica número 01H, con Clave 233, denominada "Obra Pública por Administración ejecutada en el ejercicio dos mil catorce" que tuvo por objeto comprobar que la ejecución de los trabajos se lleve a cabo en apego a la normatividad aplicable y los procedimientos administrativos correspondientes; verificar la existencia de controles internos u canales de comunicación y responsabilidad entre las áreas operativas; y, constatar que las demandas ciudadanas sean atendidas en tiempo y forma. -----

3.- Copia certificada del oficio C.I./JUDAOA"B"/0207/2015, de fecha seis de febrero del dos mil quince, signado por el Licenciado en Contaduría Miguel Ángel Gutiérrez Herrera, entonces Contralor Interno en la Delegación Iztacalco, dirigido al Ciudadano Tomás Fernando Vásquez Gallardo, entonces Subdirector de Seguimiento y Evaluación de Programas de Servicios Urbanos de la Delegación Iztacalco, del cual se desprende lo siguiente: -----

*"...solicito remita la siguiente documentación:*

- 1.- Folios CESAC con documentación soporte*
- 2.- Informes Mensuales de las áreas de la Subdirección de Servicios Hidráulicos*
- 3.- Programa Operativo Anual*
- 4.- Base de Datos de atención de solicitudes CESAC, incluyendo el estatus de atención.*
- 5.- Relación de parque vehicular de la Subdirección de Servicios Hidráulicos.*
- 6.- Relación de cuadrillas de la Subdirección de Servicios Hidráulicos*
- 7. Tabulador de costos de la mano de obra y vehicular de la Subdirección de Servicios Hidráulicos..." (Sic)*

Documental que se encuentra visible a fojas 14 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que este Órgano de Control Interno solicitó al Subdirección de Seguimiento y Evaluación de Programas de Servicios Urbanos de la Delegación Iztacalco (Enlace para





EXPEDIENTE: CII/ZTAC/A/0258/2015

proporcionar la información) correspondiente a la Auditoría 01 H, con clave 233, denominada "Obra Pública por Administración", consistente en los folios CESAC con documentación soporte, Informes Mensuales de las áreas de la Subdirección de Servicios Hidráulicos; Programa Operativo Anual, Base de Datos de atención de solicitudes CESAC, incluyendo el estatus de atención, Relación de parque vehicular de la Subdirección de Servicios Hidráulicos, Relación de cuadrillas de la Subdirección de Servicios Hidráulicos y el Tabulador de costos de la mano de obra y vehicular de la Subdirección de Servicios Hidráulicos.-----

4.- Copia certificada del Acta del cierre de Auditoría Específica número 01 H, con Clave 233, denominada "Obra Pública por Administración ejecutada en el ejercicio dos mil catorce, de fecha catorce de abril del dos mil catorce, formalizada por personal de la Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco, conjuntamente con el Licenciado Aurelio Alfredo Reyes García, entonces Jefe Delegacional en Iztacalco y el Ciudadano Javier Arturo Rincón Berhier, Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a fojas 24 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos que al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que en fecha catorce de abril del dos mil quince, se concluyó la Auditoría 01 H con clave 233, denominada "Obra Pública por Administración", practicada a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztacalco.-----

5.- Copia certificada del oficio número DGODU/SSEPSU/066/2015, de fecha seis de febrero del dos mil quince, signado por el ciudadano Fernando Vázquez Gallardo, Subdirector de Seguimiento y Evaluación de Programas de Servicios Urbanos, Enlace para proporcionar la información, dirigido al Licenciado en Contaduría Miguel Ángel Gutiérrez Herrera, entonces Contralor Interno en la Delegación de Iztacalco, del cual se desprende lo siguiente:-----

*"...En atención a su oficio C.I.I.JUDAOA"B"/0196/2015, en el cual solicita la Base de Datos de solicitudes de CESAC, incluyendo el status al respecto le informo que el archivo es muy extenso y derivado de las medidas de austeridad en lo que se refiere a papelería no es posible imprimirlo., Motivo por el cual le envío en medio magnético la información requerida. Lo anterior a efecto de hacerlo de su conocimiento y para los trámites administrativos que estime convenientes..." (Sic)-----*

Documental que se encuentra visible a fojas 155 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que el Ciudadano Fernando Vázquez Gallardo,

MPM/GOM/TNM





**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

Subdirector de Seguimiento y Evaluación de Programas de Servicios Urbanos de la Delegación Iztacalco, remitió a este Órgano de Control Interno la base de datos de las solicitudes del CESAC, incluyendo el estatus de atención a las mismas. -----

6.- Copia certificada del oficio número DGODU/SSEPSU/075/2015, de fecha nueve de febrero del dos mil quince, signado por el ciudadano Fernando Vázquez Gallardo, Subdirector de Seguimiento y Evaluación de Programas de Servicios Urbanos, con visto bueno del ciudadano Javier Arturo Rincón Berthier, Director General de Servicios Urbanos, dirigido al licenciado en contaduría Miguel Ángel Gutiérrez Herrera, entonces Contralor Interno en la Delegación de Iztacalco del cual se desprende lo siguiente: -----

*"...En alcance al oficio DGSU/SSEPSU/066/2015, en el cual envío en medio magnético la base de datos de CESAC, al respecto le informo que dicha información es avalada por el C. Javier Arturo Rincón Berthier, Director General de Servicios Urbanos en lo que concierne a las diversas claves que contiene la base de datos como son: (loc-cve,cve-area, cve-derm, cve-cala, cve-calb, cve-calc, cve-col, cve-ori, org-cve) son claves del sistema direccionar y las utiliza el área informática..." (Sic)-----*

Documental que se encuentra visible a fojas 157 a 158 del expediente que se resuelve, que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que el Subdirector de Seguimiento y Evaluación de Programas de Servicios Urbanos de la Delegación Iztacalco (enlace para proporcionar la información), remitió a este Órgano de Control Interno en medio magnético la base de datos de los folios CESAC, misma que contiene como claves las siguientes: (loc-cve,cve-area, cve-derm, cve-cala, cve-calb, cve-calc, cve-col, cve-ori, org-cve), las cuales direccionan a dichos folios para su atención, información que fue avalada por el Ciudadano Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztacalco.-----

7.- Copia certificada del oficio número DGODU/SSEPSU/077/2015, de fecha diez de febrero del dos mil quince, signado por el ciudadano Fernando Vázquez Gallardo, Subdirector de Seguimiento y Evaluación de Programas de Servicios Urbanos, Director General de Servicios Urbanos, dirigido al Licenciado en Contaduría Miguel Ángel Gutiérrez Herrera, entonces Contralor Interno de la Delegación de Iztacalco del cual se desprende lo siguiente: -----

*"... En atención a su oficio C.I./JUDAOA\*B/0207/2015, en el cual solicita diversa información de las áreas de la Subdirección de Servicios Hidráulicos, referente a la Auditoría Específica número 01H, con clave 233, programa "Obra Pública por Administración", al respecto le envío anexo al presente la documentación solicitada... Así mismo le informo que las áreas de la Subdirección de Servicios Hidráulicos no cuentan con Tabulador de costos de mano de obra y vehicular" (Sic)-----*

MPM/GOM/TNM







Documental que se encuentra visible a fojas 201 a la 313 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que el Subdirector de Seguimiento y Evaluación de Programas de Servicios Urbanos de la Delegación Iztacalco (Enlace para proporcionar la información), remitió a este Órgano de Control Interno los folios CESAC correspondiente al ejercicio dos mil catorce, así como las Actividades IAT correspondientes al ejercicio dos mil catorce, el Presupuesto Operativo Anual (POA), Parque Vehicular y Relación de Cuadrillas del ejercicio dos mil catorce, turnadas a la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada; así como los folios CESAC del año dos mil catorce y los Informes mensuales, el Programa Operativo Anual (POA), la Relación de Parque Vehicular y Relación de Cuadrillas turnadas a la Jefatura de Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado de la Delegación Iztacalco.

8.- Copia certificada del Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al mes de enero del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos José Antonio León Pérez, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.

Documental que se encuentra visible a foja 203 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa correspondiente al mes de enero del dos mil catorce, que contiene como denominación de la obra o servicio programado "Programas Delegacionales de Mantenimiento a Infraestructura de Agua Potable" y "Provisión Emergente de Agua Potable en Delegaciones.

9.- Copia certificada del Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del primero al veintiséis de enero del dos mil catorce; firmadas por los ciudadanos José Antonio León Pérez, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.





**EXPEDIENTE: CII/ZTAC/A/0258/2015**

Documental que se encuentra visible a foja 204 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que el Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa correspondiente al periodo comprendido del primero al veintiséis de enero del dos mil catorce, que contiene como descripción los "Programas Delegacionales de Mantenimiento a Infraestructura de Agua Potable" y "Provisión Emergente de Agua Potable en Delegaciones".-----

**10.-** Copia certificada del Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de enero del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos José Antonio León Pérez, entonces Jefe de la Unidad departamental de Agua Potable y Tratada, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a foja 205 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual de la Delegación Iztacalco correspondiente al mes de enero del dos mil catorce, del la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, que contiene como Actividad "Programas Delegacionales de Mantenimiento a Infraestructura de Agua Potable" y "Provisión Emergente de Agua Potable en Delegaciones".-----

**11.-** Copia certificada del Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al mes de febrero del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos José Antonio León Pérez, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a foja 206 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos que al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al mes de febrero del dos mil catorce, de la Jefatura de Unidad

MPM/GOM/TNM





EXPEDIENTE: CII/IZTAC/A/0258/2015

Departamental de Agua Potable y Tratada, que contiene como Denominación de la Obra o Servicio Programado los "Programas Delegacionales de Mantenimiento a Infraestructura de Agua Potable" y "Provisión Emergente de Agua Potable en Delegaciones".-----

12.- Copia certificada del Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del veintisiete de enero al veintitrés de febrero del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos José Antonio León Pérez, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a foja 207 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo del veintisiete de enero al veintitrés de febrero del dos mil catorce, que contiene como Descripción los "Programas Delegacionales de Mantenimiento a Infraestructura de Agua Potable" y "Provisión Emergente de Agua Potable en Delegaciones".-----

13.- Copia certificada del Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de febrero del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos José Antonio León Pérez, entonces Jefe de la Unidad departamental de Agua Potable y Tratada, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a foja 208 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos que al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que el Informe Mensual del mes de febrero del dos mil catorce, de la Jefatura de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, que contiene como Actividades "Programas Delegacionales de Mantenimiento a Infraestructura de Agua Potable" y "Provisión Emergente de Agua Potable en Delegaciones".-----

14.- Copia certificada del Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al mes de marzo del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos José Antonio León Pérez, entonces Jefe de





**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a foja 209 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual de Obras por Administración Directa, correspondiente al mes de marzo del dos mil catorce, que contiene como Denominación de la Obra o Servicio Programado "Programas Delegacionales de Mantenimiento a Infraestructura de Agua Potable" y "Provisión Emergente de Agua Potable en Delegaciones".-----

15.- Copia certificada del Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del veinticuatro de febrero al treinta de marzo del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos José Antonio León Pérez, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a foja 210 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual de periodo comprendido del veinticuatro de febrero al treinta de marzo del dos mil catorce, en el que contiene como Descripción de la Actividad Institucional los "Programas Delegacionales de Mantenimiento a Infraestructura de Agua Potable" y "Provisión Emergente de Agua Potable en Delegaciones".-----

16.- Copia certificada del Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de marzo del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos José Antonio León Pérez, entonces Jefe de la Unidad departamental de Agua Potable y Tratada, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a foja 211 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor





EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015

probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual correspondiente al mes de marzo del dos mil catorce, que contiene como Actividades "Programas Delegacionales de Mantenimiento de Infraestructura de Agua Potable" y "Provisión Emergente de Agua Potable en Delegaciones".-----

17.- Copia certificada del Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al mes de abril del dos mil catorce, firmada por el Ciudadano José Antonio León Pérez, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a foja 212 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual correspondiente al mes de abril del dos mil catorce, que contiene como Denominación de la Obra o Servicio Programado "Programas Delegacionales de Mantenimiento de Infraestructura de Agua Potable" y "Provisión Emergente de Agua Potable en Delegaciones".-----

18.- Copia certificada del Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014 correspondiente al periodo comprendido del treinta y uno de marzo al veintisiete de abril del dos mil catorce, firmada por el Ciudadano José Antonio León Pérez, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada.-----

Documental que se encuentra visible a foja 213 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del treinta y uno de marzo al veintisiete de abril del dos mil catorce, que contiene como Actividad Institucional los "Programas Delegacionales de Mantenimiento de Infraestructura de Agua Potable".-----

19.- Copia certificada del Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de abril del dos mil catorce, firmada por el Ciudadano José Antonio León Pérez, entonces Jefe de la Unidad departamental de Agua Potable y Tratada de la Delegación Iztacalco.-----





Documental que se encuentra visible a foja 214 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual correspondiente al mes de abril del dos mil catorce, de la Jefatura de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, que contiene como Actividad los "Programas Delegacionales de Mantenimiento de Infraestructura de Agua Potable" y "Provisión Emergente de Agua Potable en Delegaciones".

**20.-** Copia certificada del Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al mes de mayo del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos José Antonio León Pérez, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.

Documental que se encuentra visible a foja 215 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que del Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa correspondiente al mes de mayo del dos mil catorce, del que se aprecia las actividades consistentes en Programas Delegacionales de Mantenimiento de Infraestructura de Agua Potable y Provisión Emergente de Agua Potable en Delegaciones, en el que contiene los siguientes rubros: Denominación de la Obra o Servicio Programado, Unidad de Medida, Meta Física Anual, Ubicación, Gasto Programado del Período, Período de Ejecución, Avance Físico al Período, Gasto Aplicado del Período, Población Beneficiada.

**21.** Copia certificada del Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014 correspondiente al periodo comprendido del veintiocho de abril al veinticinco de mayo del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos José Antonio León Pérez, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.

Documental que se encuentra visible a foja 216 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido





1004

**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que el Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del veintiocho de abril al veinticinco de mayo del dos mil catorce, que contiene como Actividad Institucional "Programas Delegacionales de Mantenimiento de Infraestructura de Agua Potable" y "Provisión Emergente de Agua Potable en Delegaciones".-----

**22.-** Copia certificada del Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de mayo del dos mil catorce, firmadas por los ciudadanos José Antonio León Pérez, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a foja 217 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita; por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de mayo del dos mil catorce, que contiene como Actividad los "Programas Delegacionales de Mantenimiento de Infraestructura de Agua Potable" y "Provisión Emergente de Agua Potable en Delegaciones".-----

**23.-** Copia certificada del Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al mes de junio del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos José Antonio León Pérez, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a foja 218 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que del Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al mes de junio del dos mil catorce, que contiene como Denominación de la Obra o Servicio Programado los "Programas Delegacionales de Mantenimiento de Infraestructura de Agua Potable" y "Provisión Emergente de Agua Potable en Delegaciones".-----

MPM/GOM/TNM





**24.-** Copia certificada del Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del veintiséis de mayo al veintidós de junio del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos José Antonio León Pérez, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco. -----

Documental que se encuentra visible a fojas 219 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del veintiséis de mayo al veintidós de junio del dos mil catorce, que contiene como Actividad Institucional los "Programas Delegacionales de Mantenimiento de Infraestructura de Agua Potable" y "Provisión Emergente de Agua Potable en Delegaciones".-----

**25.-** Copia certificada del Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de junio del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos José Antonio León Pérez entonces Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a fojas 220 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de junio del dos mil catorce, que contiene como Actividad los "Programas Delegacionales de Mantenimiento de Infraestructura de Agua Potable" y "Provisión Emergente de Agua Potable en Delegaciones".-----

**26.-** Copia certificada del Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al mes de julio del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos José Antonio León Pérez, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----







Documental que se encuentra visible a foja 221 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al mes de julio del dos mil catorce, que contiene como Denominación de la Obra o Servicio Programado los "Programas Delegacionales de Mantenimiento de Infraestructura de Agua Potable" y "Provisión Emergente de Agua Potable en Delegaciones".-----

**27.-** Copia certificada del Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del veintitrés de junio al veintisiete de julio del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos José Antonio León Pérez, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a foja 222 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del veintitrés de junio al veintisiete de julio del dos mil catorce, que contiene como Actividad Institucional los "Programas Delegacionales de Mantenimiento de Infraestructura de Agua Potable" y "Provisión Emergente de Agua Potable en Delegaciones".-----

**28.-** Copia certificada del Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de julio del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos José Antonio León Pérez, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a foja 223 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno,





**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de julio del dos mil catorce, de la Jefatura de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada que contiene como Actividades los "Programas Delegacionales de Mantenimiento de Infraestructura de Agua Potable" y "Provisión Emergente de Agua Potable en Delegaciones".-----

**29.-** Copia certificada del Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al periodo mes de agosto del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos José Antonio León Pérez, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a foja 224 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al periodo mes de agosto del dos mil catorce, que contiene como Denominación de la Obra o Servicio Programado los "Programas Delegacionales de Mantenimiento de Infraestructura de Agua Potable" y "Provisión Emergente de Agua Potable en Delegaciones".-----

**30.-** Copia certificada del Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del veintiocho de julio al veinticuatro de agosto del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos José Antonio León Pérez, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a foja 225 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del veintiocho de julio al veinticuatro de agosto del dos mil catorce, que contiene como Actividad Institucional los "Programas Delegacionales de Mantenimiento de Infraestructura de Agua Potable" y "Provisión Emergente de Agua Potable en Delegaciones".-----





**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

**31.-** Copia certificada del Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de agosto del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos José Antonio León Pérez, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a foja 226 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que el Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de agosto del dos mil catorce, que contiene como Actividad los "Programas Delegacionales de Mantenimiento de Infraestructura de Agua Potable" y "Provisión Emergente de Agua Potable en Delegaciones".-----

**32.-** Copia certificada del Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al periodo mes de septiembre del dos mil catorce, firmadas por los ciudadanos José Antonio León Pérez, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a foja 227 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al periodo mes de septiembre del dos mil catorce, que contiene como Denominación de la Obra o Servicio Programado los "Programas Delegacionales de Mantenimiento de Infraestructura de Agua Potable" y "Provisión Emergente de Agua Potable en Delegaciones".-----

**33.-** Copia certificada del Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del veintiocho de agosto al veintiuno de septiembre del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos José Antonio León Pérez, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada y Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----





**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

Documental que se encuentra visible a foja 228 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del veintiocho de agosto al veintiuno de septiembre del dos mil catorce, que contiene como Actividad Institucional los "Programas Delegacionales de Mantenimiento de Infraestructura de Agua Potable" y "Provisión Emergente de Agua Potable en Delegaciones".

**34-** Copia certificada del Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al periodo mes de septiembre del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos José Antonio León Pérez, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.

Documental que se encuentra visible a foja 229 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al mes de septiembre del dos mil catorce, que contiene como Actividad los "Programas Delegacionales de Mantenimiento de Infraestructura de Agua Potable" y "Provisión Emergente de Agua Potable en Delegaciones".

**35.-** Copia certificada del Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de octubre del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos José Antonio León Pérez, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.

Documental que se encuentra visible a foja 230 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno; en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco,

MPM/GOM/TNM

28



1007



**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

correspondiente al mes de octubre del dos mil catorce, que contiene como Denominación de la Obra o Servicio Programado de los "Programas Delegacionales de Mantenimiento de Infraestructura de Agua Potable" y "Provisión Emergente de Agua Potable en Delegaciones".-----

**37.-** Copia certificada del Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al periodo mes de noviembre del dos mil catorce, firmadas por los ciudadanos José Antonio León Pérez, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a foja 232 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de octubre del dos mil catorce, que contiene como Actividad Institucional los "Programas Delegacionales de Mantenimiento de Infraestructura de Agua Potable" y "Provisión Emergente de Agua Potable en Delegaciones".-----

**38.-** Copia certificada del Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del veintisiete de octubre al veintitrés de noviembre del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos José Antonio León Pérez entonces Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos, y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a foja 234 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos, tratándose de documentos públicos al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del veintisiete de octubre al veintitrés de noviembre del dos mil catorce, que contiene como Actividad Institucional los "Programas Delegacionales de Mantenimiento de Infraestructura de Agua Potable" y "Provisión Emergente de Agua Potable en Delegaciones".-----

**39.-** Copia certificada del Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de noviembre del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos José Antonio León Pérez, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios





Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztacalco.

Documental que se encuentra visible a foja 235 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que el Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de noviembre del dos mil catorce, que contiene como Actividad los "Programas Delegacionales de Mantenimiento de Infraestructura de Agua Potable" y "Provisión Emergente de Agua Potable en Delegaciones".

**40.-** Copia certificada del Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al periodo mes de diciembre del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos José Antonio León Pérez, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.

Documental que se encuentra visible a foja 236 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al periodo mes de diciembre del dos mil catorce, que contiene como Denominación de la Obra o Servicio Programado los "Programas Delegacionales de Mantenimiento de Infraestructura de Agua Potable" y "Provisión Emergente de Agua Potable en Delegaciones".

**41.-** Copia certificada del Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del veinticuatro de noviembre al veintiuno de diciembre del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos José Antonio León Pérez, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos ambos de la Delegación Iztacalco.

Documental que se encuentra visible a foja 237 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de





documentos públicos al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que el Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del veinticuatro de noviembre al veintiuno de diciembre del dos mil catorce, que contiene como Actividad Institucional los "Programas Delegacionales de Mantenimiento de Infraestructura de Agua Potable" y "Provisión Emergente de Agua Potable en Delegaciones".-----

42.- Copia certificada del Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de diciembre del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos José Antonio León Pérez, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a foja 238 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de diciembre del dos mil catorce, que contiene como Actividad los "Programas Delegacionales de Mantenimiento de Infraestructura de Agua Potable" y "Provisión Emergente de Agua Potable en Delegaciones".-----

43.- Copia certificada del oficio número SSH/053/2015, de fecha dieciséis de enero del dos mil quince, suscrito por el Ciudadano Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos, dirigido al Ciudadano Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado ambos de la Delegación Iztacalco, del cual se desprende lo siguiente:-----

*"... anexo envío los informes Asesores o Compromisos, Programa Delegacional, Programa Mensual de Avance de Obra por Administración Directa, correspondientes al mes de diciembre de 2014 y el Informe de Avances del periodo enero-diciembre del 2014, dichos informes ya fueron remitidos a las áreas correspondientes para la firma de autorización del Director General de Servicios Hidráulicos. (Sic)-----"*

Documental que se encuentra visible a foja 263 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que el Subdirector de Servicios Hidráulicos remitió al Jefe de Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado ambos de la Delegación Iztacalco, los Informes





Asesores o Compromisos, Programa Delegacional, Programa Mensual de Avance de Obra por Administración Directa, correspondientes al mes de diciembre del dos mil catorce, así como el informe de Avances del período enero – diciembre del dos mil catorce.-----

**44.-** Copia certificada del Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de diciembre del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a foja 263 reverso del expediente que se resuelve, que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de diciembre del dos mil catorce, que contiene como Actividad "Limpieza de 0.36 M.I. y Limpieza de Atarjea.-----

**45.-** Copia certificada del Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al mes de diciembre del dos mil catorce, firmadas por los ciudadanos Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a fojas 264 del expediente que se resuelve, que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al mes de diciembre del dos mil catorce, que contiene como Descripción los "Programas Delegacionales de Mantenimiento al Sistema de Drenaje".-----

**46.-** Copia certificada del oficio número SSH/1644/2014, sin fecha, suscrito por el ciudadano Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos, dirigido al ciudadano Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado ambos de la Delegación Iztacalco, del cual se desprende lo siguiente:-----







*"... anexo envío los informes Asesores o Compromisos, Programa Delegacional, Programa Mensual de Avance de Obra por Administración Directa, correspondientes al mes de noviembre de 2014 y el Informe de Avances del periodo del primero al treinta de noviembre del dos mil catorce, dichos informes ya fueron remitidos a las áreas correspondientes para la firma de autorización del Director General de Servicios Hidráulicos. (Sic) -----*

Documental que se encuentra visible a fojas 266 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que el Subdirector de Servicios Hidráulicos, remitió al Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado los Informes Asesores o Compromisos, Programa Delegacional, Programa Mensual de Avance de Obra por Administración Directa, correspondientes al mes de noviembre de 2014 y el Informe de Avances del periodo del primero al treinta de noviembre del dos mil catorce, dichos informes ya fueron remitidos a las áreas correspondientes para la firma de autorización del Director General de Servicios Urbanos. -----

**47.-** Copia certificada del Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de noviembre del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, Raúl González Rivera, Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco. -----

Documental que se encuentra visible a fojas 266 reverso del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de noviembre del dos mil catorce, que contiene como Actividad la "Limpieza de 0.740 M.I." y "Limpieza de Atarjea". -----

**48.-** Copia certificada del Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al mes de noviembre del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco. -----





Documental que se encuentra visible a fojas 267 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al mes de noviembre del dos mil catorce, que contiene como Descripción los "Programas Delegacionales de Mantenimiento al Sistema de Drenaje".

**49.-** Copia certificada del Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del primero al treinta de noviembre del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.

Documental que se encuentra visible a fojas 268 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del primero al treinta de noviembre del dos mil catorce, que contiene como Descripción los "Programas Delegacionales de Mantenimiento al Sistema de Drenaje".

**50.-** Copia certificada del oficio número SSH/1545/2014, sin fecha, suscrito por el Ciudadano Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos, dirigido al Ciudadano Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, del cual se desprende lo siguiente: - - -

*"... anexo envío los informes Asesores o Compromisos, Programa Delegacional, Programa Mensual de Avance de Obra por Administración Directa, correspondientes al mes de octubre de 2014 y el Informe de Avances del periodo del primero al treinta de octubre del dos mil catorce, dichos informes ya fueron remitidos a las áreas correspondientes para la firma de autorización del Director General de Servicios Hidráulicos. (Sic)."*

Documental que se encuentra visible a fojas 230 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno,





**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

su valor y alcance probatorio que permite acreditar que el entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos, remitió al entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, los informes Asesores o Compromisos, Programa Delegacional, Programa Mensual de Avance de Obra por Administración Directa, correspondientes al mes de octubre de 2014 y el Informe de Avances del periodo del primero al treinta de octubre del dos mil catorce, dichos informes ya fueron remitidos a las áreas correspondientes para la firma de autorización del Director General de Servicios Urbanos.-----

**51.-** Copia certificada del Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de octubre del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a fojas 271 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que del Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de octubre del dos mil catorce, que contiene como Actividad la "Limpieza de 1.1458.M.I. y "Limpieza de Atarjea".-----

**52.-** Copia certificada del Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al mes de octubre del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos.-----

Documental que se encuentra visible a fojas 272 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al mes de octubre del dos mil catorce, que contiene como Descripción los "Programas Delegacional de Mantenimiento al Sistema de Drenaje".-----

**53.-** Copia certificada del Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del primero al treinta de octubre del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y





**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

Alcantarillado, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco. -----

Documental que se encuentra visible a fojas 273 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del primero al treinta de octubre del dos mil catorce, que contiene como Descripción los "Programas Delegacionales de Mantenimiento al Sistema de Drenaje". -----

**54.-** Copia certificada del oficio número SSH/1419/2014, de fecha catorce de octubre del dos mil catorce, suscrito por el Ciudadano Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos, dirigido al Ciudadano Oscar Daniel Barrantes Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado ambos de la Delegación Iztacalco, del cual se desprende lo siguiente: -----

*... anexo envió los informes Asesores o Compromisos, Programa Delegacional, Programa Mensual de Avance de Obra por Administración Directa, correspondientes al mes de septiembre de 2014 y el Informe de Avances del periodo del primero al treinta de septiembre del dos mil catorce, dichos informes ya fueron remitidos a las áreas correspondientes para la firma de autorización del Director General de Servicios Hidráulicos. (Sic) -----*

Documental que se encuentra visible a fojas 275 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno su valor y alcance probatorio que permite acreditar que el Subdirector de Servicios Hidráulicos, remitió al Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, los informes Asesores o Compromisos, Programa Delegacional, Programa Mensual de Avance de Obra por Administración Directa, correspondientes al mes de octubre de 2014 y el Informe de Avances del periodo del primero al treinta de octubre del dos mil catorce, dichos informes ya fueron remitidos a las áreas correspondientes para la firma de autorización del Director General de Servicios Urbanos. -----

**55.-** Copia certificada del Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de septiembre del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos Oscar Daniel Barrantes Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de





**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a fojas 276 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de septiembre del dos mil catorce, que contiene como Actividad la: "Limpieza de 1.325 M.I." y "Limpieza de Atarjea.-----

**56.-** Copia certificada del Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al mes de septiembre del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a fojas 277 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al mes de septiembre del dos mil catorce, que contiene como Descripción los "Programas Delegacional de Mantenimiento al Sistema de Drenaje".-----

**57.-** Copia certificada del Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014 correspondiente al periodo comprendido del primero al treinta de septiembre del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a fojas 278 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual de Avance de Obras por





**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del primero al treinta de septiembre del dos mil catorce, que contiene como Descripción los "Programas Delegacionales de Mantenimiento al Sistema de Drenaje".-----

**58.-** Copia certificada del oficio número SSH/1166/2014, de fecha veintidós de agosto del dos mil catorce, suscrito por el Ciudadano Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos, dirigido al Ciudadano Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado ambos de la Delegación Iztacalco, del cual se desprende lo siguiente:-----

*"... anexo envío los informes Asesores o Compromisos, Programa Delegacional, Programa Mensual de Avance de Obra por Administración Directa, correspondientes al mes de julio del presente año, dichos informes ya fueron remitidos a las áreas correspondientes con la firma de autorización del Director General de Servicios Urbanos de 2014. (Sic)"*-----

Documental que se encuentra visible a fojas 280 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que el Subdirector de Servicios Hidráulicos, remitió al Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, los Informes Asesores o Compromisos, Programa Delegacional, Programa Mensual de Avance de Obra por Administración Directa, correspondientes al mes de julio del dos mil catorce, dichos informes ya fueron remitidos a las áreas correspondientes con la firma de autorización del Director General de Servicios Urbanos.-----

**59.-** Copia certificada del Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de julio del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a fojas 281 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de julio del dos mil catorce, que contiene como Actividad la "Limpieza de 3.830 M.I." y "Limpieza de Atarjea".-----

MPMIGOM/TNM

38





60.- Copia certificada del Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al mes de julio del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos.-----

Documental que se encuentra visible a fojas 282 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al mes de julio del dos mil catorce, que contiene como Descripción los "Programas Delegacionales de Mantenimiento al Sistema de Drenaje".-----

61.- Copia certificada del Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del primero al treinta y uno de julio del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a fojas 283 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que el Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del primero al treinta y uno de julio del dos mil catorce, que contiene como Descripción los "Programas Delegacionales de Mantenimiento del Sistema de Drenaje".-----

62.- Copia certificada del oficio número SSH/0811/2014, de fecha once de junio del dos mil catorce, suscrito por el ciudadano Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos, dirigido al Ciudadano Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado ambos de la Delegación Iztacalco, del cual se desprende lo siguiente:-----

*"... anexo envío los Informes Asesores o Compromisos, Programa Delegacional, Programa Mensual de Avance de Obra por Administración Directa, correspondientes al mes de abril del presente año y a la Unidad Departamental que usted encabeza. Es importante mencionar que dichos informes ya fueron remitidos a las áreas correspondientes con la firma de autorización del Director General de Servicios Urbanos. (Sic)-----"*





Documental que se encuentra visible a fojas 230 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que el Subdirector de Servicios Hidráulicos, remitió al Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, los Informes Asesores o Compromisos, Programa Delegacional, Programa Mensual de Avance de Obra por Administración Directa, correspondientes al mes de abril del dos mil catorce y a la Unidad Departamental que usted encabeza. Es importante mencionar que dichos informes ya fueron remitidos a las áreas correspondientes con la firma de autorización del Director General de Servicios Urbanos.

**63.-** Copia certificada del Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de mayo del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.

Documental que se encuentra visible a fojas 289 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que del Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de mayo del dos mil catorce, que contiene como Actividad la "Limpieza de 3,100 M." y "Limpieza de Atarjea".

**64.-** Copia certificada del Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al mes de mayo del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.

Documental que se encuentra visible a fojas 290 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno,







EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015

su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al mes de mayo del dos mil catorce, que contiene como Descripción los "Programas Delegacionales de Mantenimiento al Sistema de Drenaje".-----

65.- Copia certificada del Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del primero al treinta y uno de mayo del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a fojas 291 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del primero al treinta y uno de mayo del dos mil catorce, que contiene como Descripción los "Programas Delegacionales de Mantenimiento al Sistema de Drenaje".-----

66.- Copia certificada del oficio número SSH/0675/2014, de fecha veintiuno de mayo del dos mil catorce, suscrito por el Ciudadano Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos, dirigido al Ciudadano Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, del cual se desprende lo siguiente:-----

*"... anexo envío los Informes Asesores o Compromisos, Programa Delegacional, Programa Mensual de Avance de Obra por Administración Directa, correspondientes al mes de abril del presente año y a la Unidad Departamental que usted encabeza. Es importante mencionar que dichos informes ya fueron remitidos a las áreas correspondientes con la firma de autorización del Director General de Servicios Urbanos. (Sic)-----*

Documental que se encuentra visible a fojas 292 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que el Subdirector de Servicios Hidráulicos, remitió al Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, los Informes Asesores o Compromisos, Programa Delegacional, Programa Mensual de Avance de Obra por Administración Directa, correspondientes al mes de





abril del dos mil catorce, Es importante mencionar que dichos informes ya fueron remitidos a las áreas correspondientes con la firma de autorización del Director General de Servicios Urbanos. -----

**67.-** Copia certificada del Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de abril del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos.-----

Documental que se encuentra visible a fojas 293 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que del Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de abril del dos mil catorce, del que se aprecia como Actividad la "Limpieza de 1,2200 M.L." y "Limpieza de Atarjea".-----

**68.-** Copia certificada del Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al mes de abril del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier entonces, Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a fojas 294 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al mes de abril del dos mil catorce, que contiene como Descripción los "Programas Delegacionales de Mantenimiento al Sistema de Drenaje".-----

**69.** Copia certificada del Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del primero al treinta de abril del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----





Documental que se encuentra visible a fojas 295 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del primero al treinta de abril del dos mil catorce, que contiene como Descripción los "Programas Delegacionales de Mantenimiento al Sistema de Drenaje".-----

70.- Copia certificada del oficio número SSH/0518/2014, de fecha dieciséis de abril del dos mil catorce, suscrito por el Ciudadano Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos, dirigido al Ciudadano Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, del cual se desprende lo siguiente:-----

*"... anexo envío los Informes Asesores o Compromisos, Programa Delegacional, Programa Mensual de Avance de Obra por Administración Directa, correspondientes al mes de marzo del presente año y el informe de Avance Trimestral del periodo enero-marzo del presente año, dichos informes ya fueron remitidos a las áreas correspondientes con la firma de autorización del Director General de Servicios Urbanos (Sic)-----"*

Documental que se encuentra visible a fojas 296 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que el de Servicios Hidráulicos, remitió al Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, los Informes Asesores o Compromisos, Programa Delegacional, Programa Mensual de Avance de Obra por Administración Directa, correspondientes al mes de marzo del presente año y el informe de Avance Trimestral del periodo enero-marzo del dos mil catorce, dichos informes ya fueron remitidos a las áreas correspondientes con la firma de autorización del Director General de Servicios Urbanos.-----

71.- Copia certificada del Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de marzo del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a fojas 297 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor





probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que el Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de marzo del dos mil catorce, que contiene como Actividad la "Limpieza de 3,378 M.I." y "Limpieza de Atajea".-----

**72-** Copia certificada del Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al mes de marzo del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a fojas 298 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que el Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al mes de marzo del dos mil catorce, que contiene como Descripción los "Programas Delegacionales de Mantenimiento al Sistema de Drenaje".-----

**73.-** Copia certificada del Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del primero al treinta y uno de marzo del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a fojas 299 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del primero al treinta y uno de marzo del dos mil catorce, que contiene como Descripción los "Programas Delegacionales de Mantenimiento al Sistema de Drenaje".-----





**EXPEDIENTE: CII/ZTAC/A/0258/2015**

**74.-** Copia certificada del oficio número SSH/0288/2014, de seis de marzo del dos mil catorce, suscrito por el Ciudadano Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos, dirigido al Ciudadano Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, del cual se desprende lo siguiente: -----

*"... anexo envío los Informes Asesores o Compromisos, Programa Delegacional, Programa Mensual de Avance de Obra por Administración Directa, correspondientes al mes de febrero del presente año y el informe de Avance Trimestral del periodo enero-marzo del presente año, dichos informes ya fueron remitidos a las áreas correspondientes con la firma de autorización del Director General de Servicios Urbanos (Sic) -----*

Documental que se encuentra visible a fojas 302 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que el Subdirector de Servicios Hidráulicos, remitió al Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, los Informes Asesores o Compromisos, Programa Delegacional, Programa Mensual de Avance de Obra por Administración Directa, correspondientes al mes de febrero del dos mil catorce, dichos informes ya fueron remitidos a las áreas correspondientes con la firma de autorización del Director General de Servicios Urbanos. -----

**75.-** Copia certificada del Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de febrero del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztacalco. -----

Documental que se encuentra visible a fojas 303 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de febrero del dos mil catorce, que contiene como Actividad la "Limpieza de 2,380 M.l." y la "Limpieza de Atarjea". -----

**76.-** Copia certificada del Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al mes de febrero del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de





Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a fojas 304 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al mes de febrero del dos mil catorce, que contiene como Descripción los "Programas Delegacionales de Mantenimiento al Sistema de Drenaje".-----

**77.-** Copia certificada del Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del primero al veintiocho de febrero del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco.-----

Documental que se encuentra visible a fojas 305 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que el Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del primero al veintiocho de febrero del dos mil catorce, que contiene como Descripción los "Programas Delegacionales de Mantenimiento al Sistema de Drenaje".-----

**78.-** Copia certificada del oficio número SSH/0180/2014, de trece de febrero del dos mil catorce, suscrito por el Ciudadano Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos, dirigido al Ciudadano Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado ambos de la Delegación Iztacalco, del cual se desprende lo siguiente:-----

*... anexo envío los Informes Asesores o Compromisos, Programa Delegacional, Programa Mensual de Avance de Obra por Administración Directa, correspondientes al mes de enero del presente año, dichos informes de Avance Trimestral del periodo enero-marzo del presente año, dichos informes ya fueron remitidos a las áreas correspondientes con la firma de autorización del Director General de Servicios Urbanos (Sic)*

Documental que se encuentra visible a fojas 306 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor



1016



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que el Subdirector de Servicios Hidráulicos, remitió Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, los Informes Asesores o Compromisos, Programa Delegacional, Programa Mensual de Avance de Obra por Administración Directa, correspondientes al mes de enero del presente año, dichos informes de Avance Trimestral del periodo enero-marzo del presente año, dichos informes ya fueron remitidos a las áreas correspondientes con la firma de autorización del Director General de Servicios Urbanos. -----

**79.-** Copia certificada del Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de enero del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco. -----

Documental que se encuentra visible a fojas 307 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos que al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual de la Delegación de Iztacalco, correspondiente al mes de enero del dos mil catorce, correspondiente al periodo comprendido del primero al veintiocho de febrero del dos mil catorce, que contiene como Actividad la "Limpieza de 1.66 M.l" y "Limpieza de Atarjea". -----

**80.-** Copia certificada del Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al mes de enero del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco. -----

Documental que se encuentra visible a fojas 308 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos que al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual Delegacional de Obras por Administración Directa, correspondiente al mes de enero del dos mil catorce, que contiene como Descripción los "Programas Delegacionales de Mantenimiento al Sistema de Drenaje". -----

MPM/GOM/TNM





**EXPEDIENTE: CI/IZTACIA/0258/2015**

**81.-** Copia certificada del Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del primero al treinta y uno de enero del dos mil catorce, firmadas por los Ciudadanos Oscar Daniel Barrientos Loeza, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos y Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos todos de la Delegación Iztacalco. -----

Documental que se encuentra visible a fojas 309 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Informe Mensual de Avance de Obras por Administración Directa 2014, correspondiente al periodo comprendido del primero al treinta y uno de enero del dos mil catorce, que contiene como Descripción los "Programas Delegacionales de Mantenimiento al Sistema de Drenaje. -----

**82.-** Copia certificada del oficio número DGODU/SSEPSU/087/2015, de fecha dieciocho de febrero del dos mil quince, signado por el Ciudadano Fernando Vázquez Gallardo, Subdirector de Seguimiento y Evaluación de Programas de Servicios Urbanos, dirigido al Licenciado en Contaduría Miguel Ángel Gutiérrez Herrera, entonces Contralor Interno en la Delegación de Iztacalco del cual se desprende lo siguiente: -----

*"... En atención a su oficio C.I./JUDAQA"B"/0243/2015, en el cual solicita diversa información soporte de los folios de CESAC de las Unidades Departamentales de Agua Potable y Tratada, Drenaje y Alcantarillado, referente a la Auditoría Específica número 01H, con clave 233, programa "Obra Pública por Administración", al respecto le informo lo siguiente:*

**UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

- ✦ Copia de las Escrituras Públicas o contrato de compraventa ante el notario público
- ✦ Copia último recibo de pago de impuesto de predial, de acuerdo a la fecha de solicitud.
- ✦ Copia de la identificación oficial.
- ✦ Documento que avale las observaciones realizadas por el Jefe de mesa, en su caso.
- ✦ Formato de pago
- ✦ Vales de materiales (entrada y salida)

**Respuesta:**

- ✦ Sólo se requieren para instalaciones nuevas de drenaje lo cual las Delegaciones del Distrito federal, ya no se cuentan con esa facultad, solamente las elabora el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- ✦ Se encuentra anexo en la Orden de Trabajo, únicamente cuando el usuario realiza el pago de acuerdo al Artículo 181 apartado "B" del Código Fiscal por reconstrucción.
- ✦ Se encuentra anexo en la Orden de Trabajo, únicamente cuando el usuario realiza el pago de acuerdo al Artículo 181 apartado "B" del Código Fiscal pro reconstrucción-





207



**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

- ✦ Se realizan Órdenes de Trabajo las cuales ya se enviaron con forme al DGSU/SSEPSU/071/2015.
- ✦ Se encuentra anexo en la Orden de Trabajo, únicamente cuando el usuario realice el pago de acuerdo al Artículo 181 del Código Fiscal por reconstrucción, así mismo los folios que no cuentan con lo requerido, es porque se efectuó la excepción de pago conforme al Artículo 181, apartado "B" del Código Fiscal antes mencionado.
- ✦ Se encuentran anexos las Órdenes de Trabajo.

**UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AGUA POTABLE Y TRATADA**

Suministro de agua potable en camión cisterna

- ✦ Se anexan 4 tomos con Órdenes de Trabajo (Tomo I del folio 1223 al 1434, Tomo II del folio 001 al 483, Tomo III del folio 484 al 865 y Tomo IV del folio 866 al 1222).

Rehabilitación y/o Mantenimiento de la Red Secundaria del Sistema de Agua Potable

- ✦ Nota Informativa, en su caso
- ✦ Orden de Trabajo
- ✦ Vale de salida de material
- ✦ Bitácora
- ✦ Memorándum de respuesta por parte de la Jefatura.
- ✦ Copia de memorándum de la Subdirección.

Respuesta:

- ✦ Se anexan 4 tomos con Órdenes de Trabajo: (Tomo I del folio 001 al 0600, Tomo II del folio 0601 al 1100, Tomo III del folio 1101 al 1600 y Tomo IV del folio 1601 al 1886) (Sic)

Documental que se encuentra visible a fojas 317 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos que al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que el Subdirector de Seguimiento y Evaluación de Programas de Servicios Urbanos (Enlace para proporcionar la información), remitió a este Órgano de Control Interno, información respecto a los folios CESAC turnados a las Unidades Departamentales de Agua Potable y Tratada, Drenaje y Alcantarillado de los servicios de drenaje y alcantarillado, suministro de agua potable en camión de cisterna, rehabilitación y/o mantenimiento de la red secundaria del sistema de agua potable, así como los 04 tomos que contienen de las órdenes de trabajo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada y Jefatura de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado.-

83.- Copia certificada del oficio número DGODU/SSEPSU/107/2015, de fecha dos de marzo del dos mil quince, signado por el Ciudadano Fernando Vázquez Gallardo, Subdirector de Seguimiento y Evaluación de





EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015

Programas de Servicios Urbanos, dirigido al Licenciado en Contaduría Miguel Ángel Gutiérrez Herrera, entonces Contralor Interno en la Delegación de Iztacalco, del cual se desprende lo siguiente: -----

"...en el cual se hicieron unas preguntas de las cuales quedaron pendientes para responder las siguientes:

1.- ¿Qué documentos conforma el expediente de un folio CESAC, de acuerdo al área operativa?

R= **Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado:** está conformado de: Orden de trabajo, Vale de materiales (en su caso cuando lo requiere), cuando el usuario realiza el pago ante Tesorería: copia de boleta de agua potable, predial, copia de credencial de elector, comprobante de pago realizado ante la Tesorería más el vale de salida de materiales.

**Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada:** No se cuenta con un expediente como tal, hay una archivo que comprende el desarrollo del expediente, los cuales se conforman de Orden de Atención, Orden de Trabajo, Vale de salida de material y/o copia de material y/o copia de la lista de material que proporciona el sobrestante al usuario (sólo cuando es necesario) y relación de oficios con números de folio que se entregan al enlace de CESAC para la respuesta de los ciudadanos.

3.- Indicar el procedimiento del archivo de las Órdenes de Trabajo (El procedimiento debe describirse paso por paso y anexar ejemplo)

R= **Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado:** Se engrapa la Orden de Trabajo con la Orden de Atención y documentos requeridos de manera ascendente del folio que lleva la Orden de Trabajo.

**Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada:** El encargado llena las Órdenes de Trabajo de acuerdo al servicio solicitado, se entrega la Orden de Trabajo al sobrestante para que la cuadrilla realice el trabajo, el sobrestante describe en la orden de trabajo realizado y recaba la firma de conformidad del usuario en caso de que éste se encuentre conforme con el trabajo realizado en el Libro de Registro y en la Orden de Atención del CESAC (Centro de Servicios y Atención Ciudadana), siempre y cuando tenga un número de folio del mismo, se entrega la Orden de Trabajo para realizar el Informe Mensual y una vez terminado, se lleva cabo su archivo (Sic)

Documental que se encuentra visible a fojas 320 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos que al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que el Subdirector de Seguimiento y Evaluación de Programas de Servicios Urbanos (Enlace para proporcionar la información), dio contestación a la parte que se encontraba pendiente indicando como estaba conformada la orden de trabajo, así como las medidas para determinar las cantidades de los avances físicos y financieros y el procedimiento del archivo de las ordenes de trabajo de la Jefaturas de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada; y Drenaje y Alcantarillado.-





84.- Copia certificada del **Reporte de Observación de Auditoría 01H**, Clave de Auditoría: **233, Obras Públicas por Administración**, número de observación **01**, Año/Trimestre **2015/01**, del cual se desprende lo siguiente: -----

**OBSERVACIÓN**

**Incumplimiento a la Normatividad en la elaboración de las órdenes de trabajo.**

Del análisis de las 3342 Órdenes de Trabajo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, y 2,776 de la Jefatura de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada de los trabajos ejecutados por administración, durante el ejercicio 2014, que representan el 100% de la obra pública por administración ejecutada por la Subdirección de Servicios Hidráulicos adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos, se detectó que 1420, que representa el 23.32%, carecen de los siguientes datos:

- La autorización de la inversión respectiva
- Importe estimado de la obra
- Monto a disponer para el ejercicio correspondiente; o el que vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio.
- Fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos.

Lo anterior representa un incumplimiento al Artículo 76 último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que en relación a la obra pública realizada por administración a la letra dice: "La orden de trabajo a que hace referencia el párrafo anterior, que ha de servir para la ejecución de las obras con estructura de la organización, debe contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente; o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos.

**CORRECTIVA:**

Justificación fundada y motivada de porqué las Órdenes de Trabajo generadas durante el ejercicio 2014 por las Unidades Departamentales de Agua Potable y Tratada y Drenaje y Alcantarillado, no cuentan con la información mínima establecida en el Artículo 76 último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal" (Sic) -----

Documental que se encuentra visible a fojas 340 a 341 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos que al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Reporte de Observación que contiene la observación 1 consistente en que las ordenes de trabajo generadas por la Jefatura de la Unidad





EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015

Departamental de Agua Potable y Tratada y Drenaje y Alcantarillado, no cuentan con la información mínima establecida en el Artículo 76 último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, es decir, no contienen la autorización de la inversión respectiva, el importe estimado de la obra pública y el monto a disponer en el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio.

85.- Copia certificada del oficio C.II/JU DAOA "B"/0635/2015, de fecha quince de abril del dos mil quince, signado por el Licenciado en Contaduría Miguel Ángel Gutiérrez Herrera, entonces Contralor Interno en la Delegación Iztacalco, dirigido al Ciudadano Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General Desarrollo Urbano, del cual se desprende lo siguiente:

*"...las observaciones generadas fueron comentadas en su oportunidad con los servidores públicos responsables de su solventación, mismos que signaron el Reporte de Observaciones, señalándose la fecha compromiso para su atención, tal y como quedo asentado en el reporte de referencia; las cuales deberán ser solventadas en un plazo de 45 días hábiles contados a partir de la fecha de sus suscripción, solicitando atentamente que la documentación que se envíe a esta Contraloría Interna para Solventar las observaciones sean en copias simples legibles..." (Sic)*

Documental que se encuentra visible a foja 343 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos que al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que se le otorgó a la Dirección General de Servicios Urbanos, un término que 45 días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción, para solventar la única observación efectuada en el Reporte de Observación correspondiente.

86.- Copia certificada del Informe de Observaciones de Auditoría 01H, clave del programa 233, clave 0308 denominada "Obras Públicas por Administración", del cual se desprende lo siguiente:

**OBSERVACIÓN**

***Incumplimiento a la Normatividad en la elaboración de las órdenes de trabajo.***

*Del análisis de las 3342 Órdenes de Trabajo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, y 2,776 de la Jefatura de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada de los trabajos ejecutados por administración, durante el ejercicio 2014, que representan el 100% de la obra pública por administración ejecutada por la Subdirección de Servicios Hidráulicos adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos, se detectó que 1420, que representa el 23.32%, carecen de los siguientes datos:*

- *La autorización de la inversión respectiva*
- *Importe estimado de la obra*





EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015

- Monto a disponer para el ejercicio correspondiente; o el que vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio.
- Fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos.

Lo anterior representa un incumplimiento al Artículo 76 último párrafo último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que en relación a la obra pública realizada por administración a la letra dice: "La orden de trabajo a que hace referencia el párrafo anterior, que ha de servir para la ejecución de las obras con estructura de la organización, debe contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente; o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos..." (Sic)-----

Documental que se encuentra visible a fojas 344 a 363 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos que al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Reporte de Observación que contiene la observación 1 consistente en que las ordenes de trabajo generadas por la Jefatura de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada y Drenaje y Alcantarillado, no cuentan con la información mínima establecida en el Artículo 76 último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, es decir, no contienen la autorización de la inversión respectiva, el importe estimado de la obra pública y el monto a disponer en el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio.-----

87.- Copia certificada del oficio número SSH/0747-BIS/2015, de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, suscrito por el Ciudadano Raúl González Rivera, entonces Subdirector de Servicios Hidráulicos, dirigido al Licenciado en Contaduría Miguel Ángel Gutiérrez Herrera, entonces Contralor Interno en la Delegación de Iztacalco, del cual se desprende lo siguiente:-----

**\*... UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AGUA POTABLE Y TRATADA**

- Justificación fundada y motivada de porqué las Órdenes de Trabajo generadas durante el ejercicio 2014 por el área, no cuenta con la información mínima establecida en el Artículo 76 último párrafo Último Párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, (observación 01).

**UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

- Justificación fundada y motivada de porqué las Órdenes de Trabajo generadas durante el ejercicio 2014 por el área, no cuenta con la información mínima establecida en el Artículo 76 último párrafo Último Párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, (observación 01).





**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

*En atención a la observación antes citada, se informa que por error humano los datos establecidos en el Artículo 76 último párrafo Último Párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, fueron generados en un documento diverso (Informes Mensuales ejercicio 2014), sin embargo, dicho hecho está en proceso para subsanar la observación manifiesta. Así mismo se informa que, para dar cumplimiento en la observación anterior mediante oficios DGSU/SSEPSU/233/2015 y DGSU/SSEPSU/247/2015, se enviaron a la Coordinación de Modernización y Atención Ciudadana los nuevos formatos de las Órdenes de Trabajo como lo especifica el Artículo 76 último párrafo Último Párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, para que sean autorizados y utilizados por las áreas pertenecientes a esta Subdirección de Servicios Hidráulicos..." (Sic)-----*

Documental que se encuentra visible a fojas 365 a 372 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos que al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que el Director de Servicios Urbanos da contestación a las observaciones realizadas en el Reporte de Observaciones de la Auditoría número 01H, clave 233, denominada "Obra Pública por Administración" con la finalidad de que las mismas sean solventadas en su totalidad.-----

**88.-** Copia certificada del oficio número CG/CIIZT/JUD"B"/1431/2015, de fecha diecisiete de julio del dos mil quince, signado por la Licenciada Ericka Antúnez Sánchez, entonces Contralora Interna en la Delegación Iztacalco, dirigido al Licenciado Javier Arturo Rincón Berthier, entonces Director General de Servicios Urbanos, correspondiente al Seguimiento efectuado en el Segundo Trimestre del dos mil quince, de la Auditoría número 01H, clave 233, denominada "Obra Pública por Administración", de la cual se describe una observación pendiente de solventar.-----

Documental que se encuentra visible a foja 375 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos que al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar que este Órgano de Control Interno informó al entonces Director de Servicios Urbanos que no fueron solventadas la observaciones efectuadas en el Reporte de Observaciones de la Auditoría número 01H, clave 233, denominada "Obra Pública por Administración" misma que se integrara el expediente técnico y se enviara a la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna para el fincamiento de responsabilidad correspondiente.-----

**89.-** Copia certificada del Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría número 01H, clave 233, denominada "Obra Pública por Administración", firmada por la Licenciada Ericka Antúnez Sánchez, Contralora Interna en la Delegación Iztacalco y personal adscrito a la Contraloría Interna, de la cual observa lo siguiente:





**OBSERVACIÓN:**

**INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN LA ELABORACIÓN DE LAS ÓRDENES DE TRABAJO.**

**CORRECTIVA:**

1. *Justificación fundada y motivada de porqué las Órdenes de Trabajo generadas durante el ejercicio 2014 por las Unidades departamentales de Agua Potable y Tratada y Drenaje y Alcantarillado, no cuentan con la información mínima establecida en el Artículo 76 último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal*

**CORRECTIVA**

*De la documentación presentada a este Órgano de Control Interno, no envió documentación soporte para la atención de la presente recomendación, por lo que se da por **NO ATENDIDA...**" (Sic)-----*

Documental que se encuentra visible a foja 377 a 378 del expediente que se resuelve, que se valora en términos, de lo dispuesto en los artículos 280, 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos que al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio que permite acreditar el Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría en la que se aprecia que no fue atendida la observaciones efectuadas en el Reporte de Observaciones de la Auditoría número 01H, clave 233, denominada "Obra Pública por Administración misma que se integrara el expediente y se enviara a la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna para el fincamiento de responsabilidad correspondiente.-----

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que:-----

- 1) Para el Ciudadano **Raúl González Rivera**, quien en la época de los hechos se desempeñó como Subdirector de Servicios Hidráulicos de la Delegación Iztacalco, omitió controlar los asuntos relativos al personal Técnico-Operativo a su cargo, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, es decir, que durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, no controló, entendiéndose por "controlar" de conformidad con el diccionario de la real academia española como ejercer el control sobre alguien o algo, es decir, que las Jefaturas de Unidades Departamentales de Agua Potable y Tratada y de Drenaje y Alcantarillado, adscritas a la Subdirección de Servicios Hidráulicos, elaboraran las órdenes de trabajo, toda vez que las mismas, no cuentan con la totalidad de los datos mínimos establecidos en la mencionada normatividad, como son: la autorización de la inversión respectiva; importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente; o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo establecido al artículo 47 fracción XXIV (en la hipótesis de las demás que le





*impongan las leyes y reglamentos) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 119 C, a los Titulares de las Subdirecciones de las Unidades Administrativas corresponde fracción X (en la hipótesis de ... controlar los asuntos relativos al personal técnico-operativo a su cargo, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables) del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación al artículo 76 que establece: en los casos de ejecución de obra pública con personal de la estructura de su organización, la Administración Pública, además de verificar que dispongan de los elementos necesarios para tal efecto, deberá, último párrafo (en la hipótesis de la orden de trabajo ... que ha de servir para la ejecución de las obras de estructura de la organización deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.-----*

- 2) Para el Ciudadano **José Antonio León Pérez**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada de la Delegación Iztacalco, los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que durante el ejercicio fiscal 2014, elaboró las órdenes de trabajo de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, para la ejecución de los trabajos de obra pública por administración de la Delegación Iztacalco, sin que las mismas contaran con la totalidad de los datos mínimos establecidos como son: la autorización de la inversión respectiva; importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente; o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción XXIV (en la hipótesis de las demás que le impongan las leyes y reglamentos) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación al artículo 76 que establece: en los casos de ejecución de obra pública con personal de la estructura de su organización, la Administración Pública, además de verificar que dispongan de los elementos necesarios para tal efecto, deberá, último párrafo (en la hipótesis de la orden de trabajo ... que ha de servir para la ejecución de las obras de estructura de la organización deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.-----

- 3) Para el Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado de la Delegación Iztacalco, los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de







**EXPEDIENTE: CII/IZTAC/A/0258/2015**

otros y globalmente justipreciados, nos permite acreditar que durante el ejercicio fiscal 2014, elaboró las órdenes de trabajo de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, para la ejecución de los trabajos de obra pública por administración de la Delegación Iztacalco, sin que las mismas contaran con la totalidad de los datos mínimos como son: la autorización de la inversión respectiva; importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente; o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción XXIV (*en la hipótesis de las demás que le impongan las leyes y reglamentos*) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación al artículo 76 que establece: en los casos de ejecución de obra pública con personal de la estructura de su organización, la Administración Pública, además de verificar que dispongan de los elementos necesarios para tal efecto, deberá, último párrafo (*en la hipótesis de la orden de trabajo ... que ha de servir para la ejecución de las obras de estructura de la organización deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos*) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que los Ciudadanos **Raúl González Rivera, José Antonio León Pérez**, ofrecieron en su respectiva Audiencia de Ley para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se les atribuía ya que durante el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; las cuales se celebraron los días veinte de mayo, tres de octubre del dos mil dieciséis, que obran a fojas 820, 821, 822, 823, 969, 970, 971, 972, 990, 991 y 992, dentro del expediente del procedimiento que ahora se resuelve, en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen; por lo que respecta al Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, en virtud de que este no compareció al desahogo de la Audiencia de Ley a la que fue citado, se tomaran en su conjunto las circunstancias que derivaron la estimación de la presunta irregularidad administrativa que le fue atribuida.

1) Conforme a ello se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha veinte de mayo del dos mil dieciséis, el Ciudadano **Raúl González Rivera**, manifestó en vía de declaración lo siguiente:

*"Audiencia de Ley*

*Que en este momento presento por escrito de fecha veinte de mayo del dos mil dieciséis, el desahogo de la garantía de audiencia, solicitando sean estudiados de forma juiciosa los argumentos de hechos y de derecho que se exponen así como las objeciones que se plantean a fin de acreditar la inexistencia de*





**EXPEDIENTE: CII/ZTAC/A/0258/2015**

*irregularidades administrativas para lo cual se señalan las documentales que se ofrecen como pruebas a fin de desvirtuar dichas irregularidades administrativas, aclarando que en el apartado de mi escrito por el que desahogo la garantía de audiencia, conferida a mi favor en el apartado relativo a pruebas las marcadas con los números 6, 7 y 8, se encuentran compendidas en el anexo que se adjunta al escrito de referencia consistente en el Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Servicios Hidráulicos". (Sic).--*

Manifestando mediante escrito de fecha veinte de mayo del dos mil dieciséis, lo siguiente:-----

*"Niego lisa y llanamente las imputaciones directas que se hacen en mi contra en el oficio número CII/ZTAC/A/0258/2015, de fecha 11 de mayo de 2016, negativa que sustento en términos de ley y que se robustece con la premisa jurídica que señala que la carga procesal corresponde al accionante...*

*En esa tesitura, solicito que en la emisión de la resolución que en derecho corresponda, se haga un pronunciamiento claro, preciso, objetivo, imparcial y alejado de juicios de valor y razonamientos apriorísticos de la negativa lisa y llana que hago valer, por ser una obligación procesal que deben de cumplir incluso las instancias administrativas que sin tener facultades jurisdiccionales, desahogan procedimientos seguidos en forma de juicio, como en la especie lo es la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias, Responsabilidades y ese Órgano de Control en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco.*

*Por otra parte, objeto el contenido, alcance y valor probatorio que se pretenda otorgar al oficio número CG/CII/ZT/UDQDR/JUD\*B\*/1842/2015, de fecha 01 de octubre de 2015, suscrito por la Lic. Ericka Antúnez Sánchez, entonces Titular de esa Contraloría interna, a través del cual promueve fincamiento de responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos adscrito al Órgano Político Administrativo en Iztacalco, por presuntas irregularidades administrativas que se advirtieron en la Auditoría número 01H, con clave del programa 233, denominada "Obra Pública por Administración ejecutada en el ejercicio fiscal dos mil catorce", que tuvo por objeto comprobar que la ejecución de los trabajos se lleve a cabo en apego a la normatividad aplicable y los procedimientos administrativos correspondientes; verificar la existencia de controles internos u canales de comunicación (Sic) y responsabilidad entre las áreas operativas; y, constatar que las demandas ciudadanas sean atendidas en tiempo y forma; en el mismo sentido, objeto en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio el oficio citatorio número CII/ZTAC/A/0258/20115, de fecha 11 de mayo del 2016, suscrito por el C. Titular de esta Contraloría Interna, en virtud de que la lectura del oficio citatorio de referencia se advierte el desvío de la auditoría de donde emanan las imputaciones que se hacen en mi contra, toda vez que la denominación de ésta fue: "Obra Pública por Administración ejecutada en el ejercicio fiscal dos mil catorce", sin embargo, faltando al Principio de Seguridad Jurídica, esa área incoactora es omisa en considerar que la Subdirección de Servicios Hidráulicos del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, no realiza obra pública, lo cual se hace necesario, a fin de fundar y motivar debidamente su acto de molestia y sobre todo las imputaciones directas hechas en mi contra, en la infeligencia que el resultado de la auditoría de mérito, constituye la excitativa para incoarme procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidades...*

Atento a lo anterior, y por lo que corresponde a los tres primeros párrafos, se señala que de la simple lectura del oficio citatorio de audiencia de ley número CG/CII/ZT/UDQDR/1360/2016, de fecha once de mayo del dos mil dieciséis, se advierte que las manifestaciones vertidas por el declarante, no encuentran ningún sustento, para afirmar que esta Autoridad no funda ni motiva el acto de molestia ni las imputaciones incoadas en su contra, ya que si bien es cierto dicho servidor público tenía pleno conocimiento de la ejecución de la Auditoría

MPM/GOM/TNM

58





EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015

ya que estuvo presente durante el desarrollo de la citada Auditoría y al firmar el Reporte de Observaciones de Auditoría, como Responsable del Área Auditada y Responsable de Atención a las mismas, tenía la obligación de atenderlas, y en la cual no hubo ningún desvío durante el objetivo de la misma ya que el Programa de Obras Públicas y Servicios contemplaba las obras por administración directa en virtud de que forman parte de la esfera de las funciones inherentes al cargo que desempeñaba como Subdirector de Servicios Hidráulicos, es de señalar que es de explorado derecho que de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende por fundamentación, la cita del precepto legal aplicable al caso, en este sentido, de la simple lectura al citado oficio citatorio de audiencia de ley se advierte que se cita con precisión el precepto legal aplicable al caso, que lo es el artículo 47 fracción XXIV (*en la hipótesis de las demás que le impongan las leyes y reglamentos*) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el artículo 119 C, a los Titulares de las Subdirecciones de las Unidades Administrativas corresponde fracción X (*en la hipótesis de ... controlar los asuntos relativos al personal técnico-operativo a su cargo, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables*) del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación al artículo 76 que establece: en los casos de ejecución de obra pública con personal de la estructura de su organización, la Administración Pública, además de verificar que dispongan de los elementos necesarios para tal efecto, deberá, último párrafo (*en la hipótesis de la orden de trabajo ... que ha de servir para la ejecución de las obras de estructura de la organización deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos*) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que hace a la motivación, se entiende que esta debe entenderse como las razones, motivos o circunstancias especiales que tuvo este Órgano de Control Interno tuvo en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, como en el caso concreto sucedió al instaurar el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de octubre del dos mil quince, en contra del Ciudadano Raúl González Rivera, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Servicios Hidráulicos de la Delegación Iztacalco, tuvo a bien encuadrar la conducta cometida por el ahora incoado.

En esta tesitura, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se*





EXPEDIENTE: CI/IZTACIA/0258/2015

configuren las hipótesis normativas. Volumen CXXXII, página 49.—Amparo en revisión 8280/67.—Augusto Vallejo Olivo.—24 de junio de 1968.—Cinco votos.—Ponente: José Rivera Pérez Campos.—Secretario: José Tena Ramírez. Séptima Época, Tercera Parte: Volumen 14, página 37.—Amparo en revisión 3713/69.—Elías Chain.—20 de febrero de 1970.—Cinco votos.—Ponente: Pedro Guerrero Martínez.—Secretario: Juan Díaz Romero. Volumen 28, página 111.—Amparo en revisión 4115/68.—Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados.—26 de abril de 1971.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Saracho Álvarez. Volúmenes 97-102, página 61.—Amparo en revisión 2478/75.—María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado.—31 de marzo de 1977.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Carlos del Río Rodríguez.—Secretaria: Fausta Moreno Flores. Volúmenes 97-102, página 61.—Amparo en revisión 5724/76.—Ramiro Tarango R. y otros.—28 de abril de 1977.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Iñárritu.—Secretario: Luis Tirado Ledesma. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, Segunda Sala. Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 166, Segunda Sala, tesis 204°.—

Siguiendo con el análisis de la audiencia de ley del Ciudadano Raúl González Rivera, en donde textualmente argumenta lo siguiente:-----

Ahora bien, en materia del presente asunto y por cuanto corresponde a la cita y motivo que se contiene en el oficio número CI/IZTACIA/0258/2015, de fecha 11 de mayo de 2016, que refiere esencialmente a la conducta atribuida, respecto a:

(...)

Sobre el particular, reitero la negativa lisa y llana de las imputaciones directas que se hacen en mi contra en el oficio citatorio número CI/IZTACIA/0258/2015, de fecha 11 de mayo de 2016, negativa que se admicula con los criterios reiterados de nuestro Máximo Tribunal...

Por otra parte, objeto el contenido, alcance y valor probatorio, que se pretenda otorgar a todas y cada una de las documentales y elementos de hecho y derecho enlistado en el apartado del oficio citatorio a garantía de audiencia bajo el inciso III) que se integran por 89 documentales que se enlistan en dicho apartado, de los que derivan las imputaciones directas hechas en mi contra, en el mismo sentido, objeto en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio el oficio citatorio número CI/IZTACIA/0258/2015, de fecha 11 de mayo de 2016, suscrito por el Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, en virtud de que de la lectura del oficio citatorio de referencia no se advierte que se haga un razonamiento de hecho y de derecho para tener por acreditadas las imputaciones que se hacen en mi contra, empero, faltando al Principio de Seguridad Jurídica, esa área incoactora es omisa en referir el oficio citatorio que nos ocupa, a fin de fundar y motivar debidamente su acto de molestia y sobre todo las imputaciones directas hechas en mi contra, mayores datos, de identificación de la presunta irregularidad que se me atribuye...

Ahora bien, es importante destacar que de acuerdo a los antecedentes del asunto, insertos en el oficio citatorio a garantía de audiencia, en la incoación del procedimiento administrativo de responsabilidades en mi contra, se tergiversa el objetivo y alcances de la auditoría específica número 01H, con clave de programa 233, denominada "Obra Pública por Administración ejecutada en el ejercicio dos mil catorce", toda vez que su objetivo era: "verificar la existencia de controles internos u (Sic) canales de comunicación y responsabilidad ente las áreas operativas y constatar que las demandas ciudadanas sean atendidas en tiempo y forma", objetivo que en estricto derecho y en una sana interpretación lógico jurídica se cumplió a cabalidad y en todos sus extremos, en la Subdirección de Servicios Hidráulicos del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, ya que si bien existen controles internos y los canales de comunicación y

MPM/IGOM/TNM

60



1023



CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CII/ZTAC/A/0258/2015

responsabilidad se encontraban perfectamente establecidos entre el suscrito como Subdirector y los Jefes de las Unidades Departamentales y entre éstos y el personal técnico-operativo que depende directamente de dichas Jefaturas de Unidad Departamental, por lo que en el procedimiento administrativo disciplinario enderezado en mi contra no puede válidamente argumentarse que omití controlar los asuntos relativos al personal técnico-operativo que depende directamente de dichas Jefaturas de Unidad Departamental, por lo que en el procedimiento administrativo disciplinario enderezado en mi contra, no el procedimiento administrativo disciplinario enderezado en mi contra, no puede válidamente argumentarse que omito controlar los asuntos relativos al personal técnico operativo a mi cargo, cuando resulta de explorado derecho, que el personal técnico de las Jefaturas de Unidades Departamentales de Agua Potable y Tratada y de Drenaje y Alcantarillado, dependen directamente de los Jefes de esas Unidades Departamentales.

En ese contexto, se establece en el oficio citatorio a garantía de audiencia que se configura un probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 119 C, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos; ya que no controlé que las Jefaturas de Unidades Departamentales de Agua Potable y Tratada y de Drenaje y Alcantarillado, adscritas a la Subdirección de Servicios Hidráulicos, elaboraran las órdenes de trabajo en apego a lo establecido en el artículo 76 último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal último párrafo, toda vez que las mismas no cuentan con la totalidad de los datos mínimos establecidos en la mencionada normatividad, como son: la autorización de la inversión respectiva; importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente; o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos, empero, no se consideró lo que el suscrito estableció en el oficio número SSH/0747-BIS/2015, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, dirigido al Licenciado Miguel Ángel Gutiérrez Herrera, entonces Titular de esta Contraloría Interna, ...

De lo anterior es más evidente que no son manifestaciones que ataquen la irregularidad administrativa que se le imputo en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en razón de falta apreciación por parte del Ciudadano Raúl González Rivera, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Servicios Hidráulicos, respecto al principio de seguridad jurídica debe entenderse como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respecto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas y vigentes, es decir que cada ciudadano sepa de antemano las consecuencias jurídicas de sus propios comportamientos, y como en el presente caso, las obligaciones descritas en el artículo 119 C a los Titulares de las Subdirecciones de las Unidades Administrativas corresponde fracción X (en la hipótesis de ... controlar los asuntos relativos al personal técnico-operativo a su cargo, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables) del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal) del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que el Ciudadano Raúl González Rivera, como Subdirector de Servicios Hidráulicos no controló los asuntos relativos al personal técnico-operativo a su cargo es decir, que las Jefaturas de las Unidades Departamentales de Agua Potable y Tratada y de Drenaje y Alcantarillado, adscritas a la Subdirección de Servicios Hidráulicos, elaboraran las órdenes de trabajo en apego a lo establecido en el artículo en relación al artículo 76 que establece: en los casos de ejecución de obra pública con personal de la estructura de su organización, la Administración Pública, además de verificar que dispongan de los elementos necesarios para

MPM/GOM/TNM





**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

tal efecto, deberá, último párrafo (en la hipótesis de la orden de trabajo ... que ha de servir para la ejecución de las obras de estructura de la organización/deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.-----

Se continúa analizando lo plasmado por el Ciudadano Raúl González Rivera, donde textualmente establece lo siguiente:-----

*En ese orden de ideas, es de aclararse en primer lugar, que los requisitos a que se refiere el artículo 76 último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, si se cumplieron, pero por error humano, fueron generados en un documento diverso (Informes Mensuales ejercicio 2014), luego entonces no puede válidamente argüirse la inexistencia de dicho requisito, además de que los controles a que se refiere el auditor y que se tildan de incumplidos en el oficio citatorio a garantía de audiencia, se implementaron en un nuevo formato a sugerencia y petición del auditor y de ese Órgano Interno de Control en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, los cuales como se estableció en el oficio número SSH/0747-BIS/2015, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, se enviaron a la Coordinación de Modernización y Atención Ciudadana, para que sean autorizados y utilizados por las áreas pertenecientes a esta Subdirección Hidráulicos, no obstante que en el Marco Jurídico de Actuación de la Subdirección de Servicios Hidráulicos, concentrada en el acta entrega-recepción correspondiente, en el apartado que se instituye MARCO JURÍDICO, con el texto que enseguida se transcribe, no figura el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal. En esa tesitura, se me está imputando el incumplimiento a una disposición jurídica, como en la especie lo es el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el cual no figura como una disposición aplicable para la actuación de la Subdirección de Servicios Hidráulicos del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, situación que violenta de manera flagrante en mi perjuicio, los principios de culpabilidad y de seguridad jurídica, en atención a que la naturaleza de los procedimientos seguidos en forma de juicio establece como premisa fundamental que la conducta del presunto responsable, sea positiva o negativa, se manifieste o materialice en una violación a la normatividad y no como en la especie ocurre en una interpretación parcial y personalísima de éste Órgano Incoactor, se afirma que incumplió el artículo 75 último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, cuando dicho ordenamiento jurídico no se encuentra considerado en el Marco Jurídico de Actuación de la Subdirección de Servicios Hidráulicos del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, por lo que la aplicación de este Reglamento en la Subdirección de Servicios Hidráulicos, tendrá que ser debidamente probado por esa instancia incoactora, pariendo que la base que las irregularidades administrativas y las disposiciones jurídicas presuntamente infringidas ya las extremo en el oficio citatorio a garantía de audiencia, por lo que a fin de no violentar el Principio de Legalidad no podrá variar ni incorporar argumentos novedosos a las actuaciones subsecuentes el citatorio de mérito.*

*Planteado lo anterior, es trascendental señalar que en el presente asunto, se debe considerar que crecimiento en la utilización del deber de policía que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tomarse arbitrario si no se controla a luz de la Constitución, por tanto, es labor de esa Instancia incoactora, crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales de los incoados, En ese tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva*





EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015

*en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el principio de legalidad, el principio del nos in ídem, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones, aún cuando la trasladación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.*

Por lo que es más evidente, que dichas manifestaciones no le benefician al oferente y las mismas resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa atribuida, toda vez que el Ciudadano Raúl González Rivera, en su carácter de Subdirector de Servicios Hidráulicos, tenía pleno conocimiento de los requisitos mínimos que debía de contener las órdenes de trabajo elaboradas por las Jefaturas de las Unidades Departamentales de Agua Potable y Tratada y Drenaje y Alcantarillado de conformidad con el artículo 76 que establece: en los casos de ejecución de obra pública con personal de la estructura de su organización, la Administración Pública, además de verificar que dispongan de los elementos necesarios para tal efecto, deberá, último párrafo *(en la hipótesis de la orden de trabajo ... que ha de servir para la ejecución de las obras de estructura de la organización deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos)* del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, toda vez que el mismo refiere que dichos requisitos se encuentran plasmados en otro documento denominado Informes Mensuales de Avances por Obra de Administración Directa correspondientes al ejercicio fiscal 2014, toda vez que el principio de culpabilidad se basa en la responsabilidad penal, es la que se exige culpa del autor (dolo o imprudencia) para que exista ilícito penal, y, por tanto, conlleva a una sanción aparejada, como en el presente caso, lo es que el Ciudadano Raúl González Rivera, en su calidad de Subdirector de Servicios Hidráulicos, que aunque hubiera cometido la irregularidad administrativa de manera involuntaria llevó a cabo una omisión sin el debido cuidado o diligencia oportuno en el ejercicio de sus funciones que tenía encomendados.-----

Por lo que respecta a la manifestación que vierte sobre el oficio número SSH/0747-BIS/2015, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, en el que manifiesta que las órdenes de trabajo correspondientes a las Jefaturas de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada; y de Drenaje y Alcantarillado, fueron enviadas a la Coordinación de Modernización y Atención Ciudadana, para que sean autorizados y utilizados por las áreas pertenecientes a esa Subdirección Hidráulicos, en el que contienen como requisitos mínimos los establecidos en el artículo 76 que establece: en los casos de ejecución de obra pública con personal de la estructura de su organización, la Administración Pública, además de verificar que dispongan de los elementos necesarios para tal efecto, deberá, último párrafo *(en la hipótesis de la orden de trabajo ... que ha de servir para la ejecución de las obras de estructura de la organización deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación*





**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

de los trabajos específicos) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, no le beneficia, ya que a pesar de que dicho oficio fue exhibido dentro de los 45 días hábiles para la solventación de las recomendaciones efectuadas en el Reporte de Observaciones de la Auditoría número 01H, que corrió del catorce de abril del dos mil quince al dieciséis de junio del dos mil quince, dicha recomendación correctiva se tuvo por no solventada toda vez que no se envía la documentación soporte para la atención que acredite que las ordenes de trabajo de las Jefatura de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada; y de Drenaje y Alcantarillado, contarán con la totalidad de los datos mínimos establecidos en dicha normatividad, como en la especie lo eran: la autorización de la inversión respectiva; importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente; o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos, por lo que se tuvo como No Atendida.-----

Continuando con el análisis de las manifestaciones vertidas por el Ciudadano Raúl González Rivera, en donde refiere lo siguiente:-----

*Sobre este tópico de suma importancia establecer que en tratándose de sanciones administrativas opera el Principio de Tipicidad, siendo claro que las sanciones administrativas deben cumplir con los principios de exacta aplicación de la ley y tipicidad, que se materializan en las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, así como que en el acto de aplicación se lleve a cabo un debido proceso de subsunción, mediante el cual se establezca que la conducta desplegada por el infractor se adecua exactamente a la descripción contenida en la norma.*

*En el presente caso, se me enderezó procedimiento administrativo disciplinario, al considerar esa autoridad administrativa que omitió controlar los asuntos relativos al personal técnico-operativo, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, sin que especifique de manera clara y objetiva a qué disposiciones jurídicas y administrativas se refiere, aseverando que eso trajo como consecuencia un probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 119 C. fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento en que ocurrieron los hechos; porque durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, no controlé que las Jefaturas de Unidades Departamentales de Agua Potable y Tratada y de Drenaje y Alcantarillado, adscritas a la Subdirección de Servicios Hidráulicos, elaboraran las ordenes de trabajo en apego a lo establecido en el artículo 76 último párrafo del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, último párrafo, toda vez que las mismas no cuentan con la totalidad de los datos mínimos establecidos en la mencionada normatividad, como son: la autorización de la inversión respectiva, importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente; de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos, determinaciones que según se aprecia se pretenden motivar y fundar con el resultado de la Auditoría Específica número 01Hm con clave de programa 233, denominada "Obra Pública por Administración ejecutada en el ejercicio dos mil catorce", cuya literalidad se debe tener por reproducida en este apartado, como si a la letra dijera.*

*De conformidad con lo anterior, en el oficio citatorio a garantía de audiencia número CI/IZTAC/A/0258/2015, de fecha 11 de mayo de 2016, se omitió establecer la técnica que se utilizó para llegar a la determinación de que fui omiso en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo, sin establecerse de manera clara, objetiva e indudable cuáles son esas obligaciones, que permitieron*







**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

establecer que hubo un incumplimiento de mi parte, para determinar que dicho incumplimiento me hizo sujeto de responsabilidad administrativa, por haber dejado de cumplir la obligación que prevén los artículos 119 C fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento en que ocurrieron los hechos; y 76, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito federal último párrafo, lo que trajo como consecuencia incumplimiento al artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, omisiones de esa autoridad incoactora que constituyen a todas luces una de las infracciones más graves del procedimiento, que desde este momento me sitúan en desventaja jurídica al dejarme en estado de indefensión para conocer con claridad las circunstancias particulares y la técnica utilizada, que llevaron a esa instancia incoactora a determinar la existencia de responsabilidad administrativa imputable al suscrito, sobre todo al referirse en el oficio citatorio a garantía de audiencia número CI/IZTAC/A/0258/2015, de fecha 11 de mayo de 2016, el incumplimiento a una disposición jurídica, como en la especie lo es el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el cual no figura como una disposición aplicable para la actuación de la Subdirección de Servicios Hidráulicos del Órgano Político Administrativo en Iztacalco.

En ese contexto, esa área incoactora en el oficio citatorio a garantía de audiencia número CI/IZTAC/A/0258/2015 de fecha 11 de mayo de 2016, categóricamente me tilda de omiso en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo, por haber dejado de cumplir la obligación que prevé el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Así las cosas, se tiene la existencia de una indebida valoración del expediente de auditoría que contiene las observaciones derivadas de la "Obra Pública por Administración ejecutada en el ejercicio dos mil catorce", con los que se pretenda fundar y motivar la incoación de un procedimiento administrativo de responsabilidades en mi contra, valoración indebida que con apoyo en el criterio de la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe, solicito sea debidamente estudiada por esa Autoridad incoactora al momento de emitirse la resolución administrativa que en derecho corresponda.

A mayor abundamiento, en la parte conclusiva el oficio citatorio a garantía de audiencia número CI/IZTAC/A/0258/2015, de fecha 11 de mayo de 2016, se asevera que infringió lo establecido por el artículo 119 C, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento en que ocurrieron los hechos; y el 76 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal último párrafo, lo que trajo como consecuencia un incumplimiento al artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, empero, el suscrito su puedo válidamente afirmar que tal determinación es contraria a los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley, en tanto que ninguna de las disposiciones invocadas prevé las presuntas conductas irregulares que se tildan infringidas.

(...)

De la literalidad de los numerales transcritos, se advierte que ni por analogía establecen las infracciones que se me imputan y por las cuales se determina que soy sujeto de responsabilidad administrativa respecto de las irregularidades determinadas en el oficio citatorio a garantía de audiencia número CI/IZTAC/A/0258/2015, de fecha 11 de mayo de 2016.

De lo anterior se estima que me asiste la razón al afirmar que la incoación del procedimiento administrativo de responsabilidades enderezado en mi contra y el oficio citatorio a garantía de audiencia número CI/IZTAC/A/0258/2015 de fecha 11 de mayo de 2016, son ilegales, pues como ha quedado evidenciado en





párrafos anteriores, las conductas que se me imputan no se adecuan a la hipótesis legal específica que contemplan los numerales que fundamentan las faltas que se me atribuyen, con lo cual se infringe sin lugar a dudas en mi perjuicio, el Principio de Tipicidad, sobre todo, si se toma en consideración lo siguiente:

- a). Que el artículo 119 C, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, establece ...; empero en este rubro se pasa por alto que la disposición administrativa aplicable; es el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, concatenado con el Organigrama de la Subdirección de Servicios Hidráulicos, no establece la dependencia jerárquica directa del personal técnico operativo al Titular de dicha Subdirección, ni se establece en las once funciones enlistadas en el mencionado manual en lo que respecta a la Subdirección de Servicios Hidráulicos, la obligación de controlar los asuntos relativos al personal técnico-operativo a cargo de la Subdirección de matras, sin que se pierda de vista que los responsables directos de controlar las funciones de ese personal, son los Jefes de las Unidades Departamentales.
- b). Que no obstante existen actuaciones que en mi desempeño como Subdirector de Servicios Hidráulicos del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, me vinculan con la auditoría multicitada, no queda claro que detonó la excusativa para incoar el procedimiento administrativo de responsabilidades, omitiendo señalarse en todo caso a que se refiere esa instancia de responsabilidades con control de las funciones de ese personal técnico-operativo a mi cargo.
- c). Que con independencia de lo anterior, de la literalidad integral del oficio citatorio a garantía de audiencia número CI/IZTAC/A/0258/2015, de fecha 11 de mayo de 2016, se me pretende sancionar por un supuesto incumplimiento a disposiciones legales que no consignan la conducta imputada, lo que se contrae a que no falta a las disposiciones que me imputan como incumplidas.
- d). Que la determinación de incoar el procedimiento administrativo de responsabilidades es a todas luces ilegal, porque no se vinculan las hipótesis previstas por los artículos 119C, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento en que ocurrieron los hechos; y el 76, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal último párrafo, con lo señalado por el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- e). Que no se consideró que el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, no figura como una disposición aplicable para la actuación de la Subdirección de Servicios Hidráulicos del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, sin embargo, se aduce incumplimiento a dicha disposición-

En tal sentido, se estima que me asiste la razón, al afirmar que la sola invocación genérica de los artículos en el párrafo que antecede, es insuficiente para estimar que la incoación del procedimiento administrativo de responsabilidades número de expediente CI/IZTAC/A/0258/2015, se encuentra debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, porque además la cita de los artículos 119 C fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento en que ocurrieron los hechos; y el 76 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal último párrafo, con lo señalado por el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que como lo he manifestado, no establecen las hipótesis específicas de las conductas que se me atribuyeron como incumplidas, en el oficio citatorio a garantía de audiencia número CI/IZTAC/A/025/2015, de fecha 11 de mayo de 2016, no se encuentra relacionado en ninguna otra





*parte algún otro numeral que prevea el incumplimiento que se me imputa, como conducta sancionable.*

*En tal tesitura, resulta claro que la hipótesis que se estima transgredida no puede ni debe aplicarse en forma aislada sino que es necesario relacionarla con algún precepto de alguna ley, reglamento, estatuto o manual que concretamente sea el que haya sido transgredido por el destinatario de la incoación del procedimiento y posible sanción.*

*De ahí que como en el caso a estudio, los artículos 119 C, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento en que ocurrieron los hechos; y el 76, del Reglamento interior de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal último párrafo, no prevén expresamente las conductas atribuidas al compareciente, de omisión, no resulta válido que tales disposiciones se hayan relacionado con el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*Así las cosas, al haber estimado lo contrario, esa Autoridad incoactora incurre en una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de esta parte compareciente, luego, a fin de reparar dicha violación se estima procedente se declare la inexistencia de responsabilidad administrativa del compareciente.*

*En ese contexto, lo que impone verdad y veracidad en el desempleo de mi trabajo, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio, sin infringir o violar normatividad alguna que dé lugar a sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria, como la que se investiga, en cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, que hagan consistir el razonamiento que el suscrito haya violado la normatividad establecida en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y menos aún los numerales 119 C, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente al momento de los hechos; y el 76, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal último párrafo\**

Manifestaciones que no resultan suficientes para desacreditar la irregularidad administrativa que se le atribuyó, toda vez que si bien es cierto el principio de tipicidad es una de las manifestaciones esenciales del principio de legalidad y exige la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo, y el hecho cometido por la omisión, en el presente caso, en el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de octubre del dos mil quince, si existe plasmada la descripción por ley de la conducta específica cometida por el Ciudadano Raúl González Rivera, en su calidad de Subdirector de Servicios Hidráulicos y que la misma conlleva a una sanción de tipo administrativa.

Respecto la manifestación vertida en la que menciona que el Marco Jurídico de Actuación de la Subdirección de Servicios Hidráulicos, concentrada en el acta entrega-recepción correspondiente, en el apartado que se intitula Marco Jurídico, con el texto que enseguida se transcribe, no figura el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, dicha manifestación lejos de favorecerlo no lo exime de responsabilidad, toda vez que su obligación como servidor público es salvaguardar el principio de legalidad, que consiste en que su actuar como servidor público debe apegarse a las Leyes y demás disposiciones jurídicas y administrativas





que lo rigen para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones como Subdirector de Servicios Hidráulicos.

Así las cosas, los medios de prueba que fueron ofrecidos por el Ciudadano **Raúl González Rivera**, para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuía en el Acuerdo del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de octubre del dos mil quince, se tienen los siguientes:

*1.- La Documental Pública consistente en el oficio número CG/CJ/ZT/JUD\*B\*/1842/2015, de fecha 01 de octubre de 2015, suscrito por la Lic. Ericka Antúnez Sánchez, entonces Titular de esa Contraloría Interna, documental que ya por obrar en el expediente administrativo de responsabilidades en que se actúa, hago mío desde este momento, para que surta los efectos jurídicos que en derecho correspondan, dada mi imposibilidad material para presentarlo.*

*2.- La Documental Pública consistente en promoción de fincamiento de responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Iztacalco, por presuntas irregularidades administrativas que se advirtieron en la auditoría número 01H, con clave de programa 233, denominada "Obra Pública por Administración ejecutada en el ejercicio dos mil catorce", documental que ya por obrar en el expediente administrativo de responsabilidades en que se actúa, hago mío desde este momento, para que surta los efectos jurídicos que en derecho correspondan, dada mi imposibilidad material para presentarlo.*

*3.- La Documental Pública consistente en el oficio citatorio número CII/ZTAC/A/0258/2015 de fecha 11 de mayo de 2016, suscrito por el Titular de esa Contraloría Interna, documental que por ya obrar en el expediente administrativo de responsabilidades en que se actúa, hago mío desde este momento, para que surta los efectos jurídicos que en derecho correspondan, dada mi imposibilidad material para presentarlo.*

*4.- Las documentales públicas consistentes en todas y cada una de las documentales y elementos de hechos y derecho enlistados en el apartado del oficio citatorio a garantía de audiencia bajo el inciso III) que se integran por 89 documentos que se enlistan en dicho apartado, las que ya por obrar en el expediente administrativo de responsabilidades en que se actúa, hago mío desde este momento, para que surta los efectos jurídicos que en derecho correspondan, dada mi imposibilidad material para presentarlo, a fin de acreditar que ninguna de las documentales de referencia se vinculan con la presunta irregularidad administrativa que se me imputa, en éstas únicamente se advierte el desarrollo de la audiencia como resultado constituye la excitativa para incoarse procedimiento de responsabilidad administrativa.*

Documentales que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que no fue redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con la que se acredita en relación con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos que al no haber sido redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio por lo que este Órgano de Control Interno determina que dicha probanza no beneficia en nada al oferente, toda vez que se desprende que los mismos guardan relación con la irregularidad administrativa que se le atribuyo en el Inicio el Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de octubre del dos mil





EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015

quince con motivo de su omisión cometida como Subdirector de Servicios Hidráulicos, es decir que no controló los asuntos relativos al personal técnico-operativo a su cargo, es decir que las Jefaturas de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada; y de Drenaje y Alcantarillado, elaboraran las órdenes de trabajo que tuvieran como requisitos mínimos los establecidos en el artículo 76 que establece: en los casos de ejecución de obra pública con personal de la estructura de su organización, la Administración Pública, además de verificar que dispongan de los elementos necesarios para tal efecto, deberá, último párrafo (*en la hipótesis de la orden de trabajo ... que ha de servir para la ejecución de las obras de estructura de la organización deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos*) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

*5.- La Documental Pública consistente en oficio número SSH/747-BIS/2015, fecha dieciséis de junio del dos mil quince, dirigido al Licenciado Miguel Ángel Gutiérrez Herrera, entonces Titular de esta Contraloría Interna, documental que por ya obrar en el expediente administrativo de responsabilidades en que se actúa, hago mío desde este momento, para que surta los efectos jurídicos que en derecho corresponda, dada mi imposibilidad material para presentarlo.*

Documental que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, con la que se acredita en relación con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos que al no haber sido redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su valor y alcance probatorio por lo que este Órgano de Control Interno determina que dicha probanza no beneficia en nada al oferente, toda vez dicho aunque dicho oficio fue presentado ante este Órgano de Control Interno dentro de los cuarenta y cinco días otorgados para la solventación de la misma, la misma se consideró como No Atendida en virtud de que no se envió la documentación soporte que acreditara que las órdenes de trabajo de las Jefaturas de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, y de Drenaje y Alcantarillado contuvieran como mínimo la información establecida en el artículo 76 que establece: en los casos de ejecución de obra pública con personal de la estructura de su organización, la Administración Pública, además de verificar que dispongan de los elementos necesarios para tal efecto, deberá, último párrafo (*en la hipótesis de la orden de trabajo ... que ha de servir para la ejecución de las obras de estructura de la organización deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos*) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.





6.- La Documental Pública consistente en el Marco Jurídico de Actuación de la Subdirección de Servicios Hidráulicos concentrada en el acta de entrega-recepción de dicha Subdirección, a efecto de acreditar que el Reglamento de la Ley de Obras Públicas, el cual no figura como una disposición aplicable para la actuación de la Subdirección de Servicios Hidráulicos del Órgano Político Administrativo en Iztacalco.

7.- La Documental Pública consistente en Manual Administrativo de la Delegación Iztacalco específicamente en las funciones de la Subdirección de Servicios Hidráulicos, a fin de acreditar que la función de controlar los asuntos relativos al personal técnico-operativo, no se encuentra relacionada en dicho Manual.

8.- La Documental Pública consistente en la Estructura Orgánica y Organigrama de la Dirección General de Servicios Urbanos en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco, a fin de acreditar que el personal técnico-operativo depende de las Jefaturas de Unidad Departamental dependientes de la Subdirección de Servicios Hidráulicos.

Documentales que fueron ofrecidas por el oferente en copia simple que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio no obstante a prudente arbitrio de esta autoridad y al tenor de la tesis de Jurisprudencia número I.4o.C. J/5, visible en el Registro 918016, Página 419, del Apéndice 2000, Tomo VI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, enero de 1996, cuyo texto refiere: -----

**'COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.-** No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...". El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios "... de cualquier cosa ...". Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firme autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionararan otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época:

MPM/GOM/TNM

70



1028



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: CII/ZTAC/A/0258/2015**

*Amparo en revisión 44/88.-Elodia Rodríguez Jiménez.-4 de febrero de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: J. Refugio Ortega Martín.*

*Amparo directo 649/88.-Vicenta Chávez viuda de Alemán.-17 de marzo de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Ricardo Romero Vázquez.*

*Amparo en revisión 1904/95.-Pedro Bernal Adame.-26 de octubre de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: Eliseo Puga Cervantes.*

*Amparo directo 5484/95.-Luz María Campos Gerber.-9 de noviembre de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gilda Rincón Orta.-Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras.*

*Amparo directo 5814/95.-Seguros América, S.A., hoy Seguros Comercial América, S.A. de C.V.-9 de noviembre de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Carlos Arteaga Álvarez.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de 1996, página 124, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C. J/5; véase la ejecutoria en la página 125 de dicho tomo.*

Las mismas se refutan como prueba plena y la mismas no benefician en nada a dicho oferente toda vez que el Marco Jurídico de Actuación la Estructura Orgánica y Organigrama de la Delegación Iztacalco, contenidas en el Acta de Entrega-Recepción de la Subdirección de Servicios Hidráulicos así como el Manual Administrativo de la Delegación Iztacalco específicamente en las funciones de la Subdirección de Servicios Hidráulicos, no lo exime de responsabilidad, toda vez que su obligación como servidor público es salvaguardar el principio de legalidad, que consiste en que su actuar debe apegarse a las Leyes y demás disposiciones jurídicas y administrativas que lo rigen para el debido cumplimiento de sus atribuciones y funciones como Subdirector de Servicios Hidráulicos.

*9.- La Presuncional, en su doble aspecto: legal y humana, como consecuencia de que la autoridad administrativa e investigadora deduzca de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido y que beneficie a los intereses públicos y personales que represento.*

*1.- La Instrumental, como el conjunto de actuaciones públicas de la autoridad administrativa en cuestión y de las que se sigan actuando y que de igual forma beneficie a los intereses personales que represento en este medio de defensa legal.*

Ahora bien, se evidencia lo imprescindible que resultan las amplias facultades con las que ha dotado el Código Federal de Procedimientos Penales a las Contralorías dentro de sus artículos 279 a 290 para resolver los asuntos administrativos sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tienen a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aún con equidad, por ser ésta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidenciadas en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción después de que ha realizado una ponderación prudente ajustada al sentido común; así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo Órgano de Control Interno.

Para cumplir con esos principios, la autoridad debe apegarse a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas participan las reglas de la lógica con las reglas

MPM/GOM/TNM





de la experiencia del resolutor, y unas y otras deben contribuir de igual manera a que el ente público pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. De ahí que la sana crítica deba entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.-----

Por lo que derivado de lo anterior, se advierte que tratándose del régimen de responsabilidad administrativa vigente en esta Entidad Federativa, el sistema de valoración probatoria es de carácter mixto, en el cual el Legislador solo tasó por disposición de ley a los documentos públicos y a la inspección (confiriéndoles plena eficacia conyictiva), y dejó en manos de las contralorías internas decidir la valoración de los diversos medios de convicción distintos a esa clase de pruebas.-----

De esa guisa, la apreciación probatoria que realicen los Órganos de Control Interno respecto a las probanzas que nos ocupan, debe estar acotada por la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de que la decisión de la autoridad administrativa sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad de la autoridad, para lo cual se debe contar con la figura conocida como "las máximas de experiencia", que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la persuasión judicial; de tal suerte que el órgano de vigilancia única y exclusivamente debe cumplir el requisito de motivación exigido por la normatividad estudiada con el fin de alcanzar una decisión determinada.-----

De ahí que el que el Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la materia no señale reglas concretas para la valoración de las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, no representa obstáculo para efectuar su apreciación, se insiste, pues atentos a que existe un amplísimo arbitrio concedido a las contralorías internas para tener como prueba cualquier medio conducente para dilucidar la verdad en el caso concreto, al sistema mixto de tasación probatoria vigente para el régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como a la libertad en la valoración de probanzas que no se encuentran graduadas por ministerio de ley, el estudio de los elementos de convicción indiciarios aportados en el procedimiento disciplinario, como en la especie lo son los elementos en comento, sólo se encuentra condicionado a que se precisen los argumentos lógicos, empíricos, y el enlace en sana crítica entre unos y otros, para que las razones decisorias que justifiquen la valoración de las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones se encuentren ajustadas a derecho.-----

Al respecto, cobra relevancia el criterio jurisprudencial número 22 sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y consultable en la página dos mil noventa y cinco del Tomo XXIV correspondiente al mes de agosto de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:-----

**"SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.-** Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz







*razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.*-----

Así, con relación al desahogo de las pruebas instrumental de actuaciones y de presunciones, es de puntualizarse que, siguiendo la línea de pensamiento expresada en los párrafos precedentes, en el ámbito jurisdiccional y administrativo la primera se constituye por las constancias que obran en el sumario, mientras que la segunda es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.-----

Luego, dichos medios de convicción no gozan de una entidad propia, ello, toda vez que su existencia depende de la existencia de datos objetivos aportados al proceso mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la aplicación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos.-----

Por tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de las pruebas instrumental y de presunciones no ocurre sino al momento mismo en que la Autoridad resuelve el asunto sometido a su conocimiento, pues la valorización de las actuaciones realizadas durante la secuela, así como la aplicación del análisis deductivo e inductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad resolutoria desplegada en la etapa conclusiva del asunto.-----

En ese contexto, aplicando las anteriores reflexiones al ámbito del régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es evidente que aun cuando el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia no prevé un sistema para el desahogo de las probanzas en cuestión, es claro que la ejecución de las mismas ocurre al momento mismo en que los órganos de control interno resuelven en lo principal el asunto de que se trate, estimando cuáles presunciones legales o humanas se actualizan en el caso concreto, y valorando todos y cada uno de los medios convictivos aportados en el procedimiento en búsqueda de la verdad de los hechos irregulares de su conocimiento, ello acorde al principio de comunidad en la prueba, de ahí que sea insuficiente lo que señala el Ciudadano Raúl González Rivera, al momento de ofrecer dichas probanzas, pues únicamente se limita a señalar que *"... deduzca de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido y que beneficie a los intereses públicos y personales que represento ..."*-----

Es aplicable al respecto la tesis número 305 K, consultable en la página doscientos noventa y uno del Tomo XV correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y cinco del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro:-----

**"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues*





**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

*no es más que el nombre que la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."*

Ahora bien, por lo que corresponde a los Alegatos formulados por el Ciudadano Raúl González Rivera, en la Audiencia de Ley tres de noviembre del dos mil dieciséis, se tiene que señaló lo siguiente:-----

*Que solicito se tenga por reproducidas las manifestaciones hechas en el escrito por el que desahogo la presente garantía de audiencia, así como las objeciones planteadas con la intención de acreditar que en el presente asunto no existe irregularidad administrativa imputable a mi persona en atención a que se establecen que en los formatos que se requisitan en la Subdirección de Servicios Hidráulicos carecen de algunos de los elementos que consigna el artículo 76 último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas más sin embargo dicho cuerpo normativo no se encuentra considerado en el marco normativo que rige el actuar de la Subdirección de referencia y por otra parte la imputación en el sentido de una presunta omisión de controlar al personal Técnico-Operativo es desproporcional toda vez que de acuerdo a la estructura orgánica y organigrama de la Subdirección de mérito dicho personal jerárquicamente depende de las Jefaturas de Unidad Departamental adscritas a dicha Subdirección siendo los titulares de estas quienes son los responsables de coordinar y controlar la actividad de ese personal, con independencia de que en el Manual Administrativo de la Delegación Iztacalco, en el apartado de la Subdirección multicitada no se encuentra considerada como función, atribución, actividad y/u obligación la de Coordinar al personal operativo de esa área, por lo que solicito que estas puntualizaciones sean consideradas al momento que se emita la resolución que en derecho corresponda al presente asunto".*

Al haber estudiado dicho escrito, se refirió que dichas manifestaciones libres y voluntarias constituyen un reconocimiento del servidor público toda vez que manifestó "...no existe irregularidad administrativa imputable a mi persona en atención a que se establecen que en los formatos que se requisitan en la Subdirección de Servicios Hidráulicos carecen de algunos de los elementos que consigna el artículo 76 último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas más sin embargo dicho cuerpo normativo no se encuentra considerado en el marco normativo que rige el actuar de la Subdirección de referencia y por otra parte la imputación en el sentido de una presunta omisión de controlar al personal Técnico-Operativo es desproporcional toda vez que de acuerdo a la estructura orgánica y organigrama de la Subdirección de mérito dicho personal jerárquicamente depende de las Jefaturas de Unidad Departamental adscritas a dicha Subdirección siendo los titulares de estas quienes son los responsables de coordinar y controlar la actividad de ese personal, con independencia de que en el Manual Administrativo de la Delegación Iztacalco, en el apartado de la Subdirección multicitada no se encuentra considerada como función, atribución, actividad y/u obligación la de Coordinar al personal operativo de esa área, por lo que solicito que estas puntualizaciones sean consideradas al momento que se emita la resolución que en derecho corresponda al presente asunto"... por lo que es de considerar que el ciudadano **Raúl González Rivera**, debe señalarse que lo alegado ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta Autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de octubre del dos mil quince; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que acredita la plena responsabilidad administrativa del Ciudadano **Raúl González Rivera**, en la irregularidad administrativa que

MPMIGOM/TNM

74





EXPEDIENTE: CII/ZTAC/A/0258/2015

consiste en que no controló los asuntos relativos al personal técnico-operativo a su cargo, es decir, que las Unidades Departamentales de Agua Potable y Tratada, de Drenaje y Alcantarillado adscritas a la referida Subdirección, elaboraran las órdenes de trabajo en apego a lo establecido en el artículo 76 último párrafo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, toda vez que las mismas, no cuentan con el total de los datos mínimos de establecidos en la mencionada normatividad, como son: la autorización de la inversión respectiva; importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos, con lo que se presume la no observancia a lo dispuesto al artículo 47 fracción XXIV (*en la hipótesis de las demás que le impongan las leyes y reglamentos*) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 119 C, a los Titulares de las Subdirecciones de las Unidades Administrativas corresponde fracción X (*en la hipótesis de ... controlar los asuntos relativos al personal técnico-operativo a su cargo, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables*) del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación al artículo 76 que establece: en los casos de ejecución de obra pública con personal de la estructura de su organización, la Administración Pública, además de verificar que dispongan de los elementos necesarios para tal efecto, deberá, último párrafo (*en la hipótesis de la orden de trabajo ... que ha de servir para la ejecución de las obras de estructura de la organización deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos*) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo anteriormente señalado.

Al respecto debe decirse que las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, al ser debidamente analizadas y jurídicamente valoradas, se llega a la conclusión que de acuerdo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad que se le atribuye al Ciudadano **Raúl González Rivera**, toda vez que no obra en autos elemento probatorio alguno que desvirtúe la misma.

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, del Ciudadano **Raúl González Rivera**, se determina que la conducta desplegada por éste incumple las obligaciones establecida en el artículo 47 fracción XXIV (*en la hipótesis de las demás que le impongan las leyes y reglamentos*) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo tanto, acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden se concluye que los argumentos vertidos por el servidor público **Raúl González Rivera**, son inconducentes para los fines que persigue, siendo estos concretamente desvirtuar las imputaciones que le fueron hechas por esta Contraloría Interna referentes al incumplimiento a la fracción al artículo 47 fracción XXIV (*en la hipótesis de La*





demás que le impongan las leyes y reglamentos) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo tanto a contrario *sen su* se acredita que el Ciudadano **Raúl González Rivera**, incumplió con las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente en el artículo 47 fracción XXIV (*en la hipótesis de las demás que le impongan las leyes y reglamentos*) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el artículo 119 C, a los Titulares de las Subdirecciones de las Unidades Administrativas corresponde fracción X (*en la hipótesis de ... controlar los asuntos relativos al personal técnico-operativo a su cargo, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables*) del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación al artículo 76 que establece: en los casos de ejecución de obra pública con personal de la estructura de su organización, la Administración Pública, además de verificar que dispongan de los elementos necesarios para tal efecto, deberá, último párrafo (*en la hipótesis de la orden de trabajo ... que ha de servir para la ejecución de las obras de estructura de la organización deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos*) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

- 2) Para el caso del Ciudadano **José Antonio León Pérez**, quien en atención al oficio citatorio número CG/CIIZT/UDQDR/2620/2016, de fecha seis de septiembre del dos mil dieciséis; compareció el día tres de octubre del dos mil dieciséis, con la finalidad de desahogar la Audiencia de Ley que se refiere en la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal, en la que en vía de declaración manifestó lo siguiente:-----

*"Audiencia de Ley*

*Que en este acto doy contestación a las imputaciones efectuadas por parte de esta Autoridad, mediante un escrito constante de seis fojas útiles, escritas por una sola de sus caras, firmado por el de la voz, y que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes. Anexo el escrito siete copias simples con las cuales sustento mis manifestaciones y toda vez que ya no me desempeño como servidor público de la Delegación Iztacalco me es difícil tener acceso a los originales de las copias que presento, por lo que solicito a esta Autoridad pida a quien corresponda en la Delegación Iztacalco, las copias certificadas de los oficios que anexo en copia simple. Para concluir mis manifestaciones hago la aclaración de que esta Autoridad probablemente como en mi caso confunda las órdenes de trabajo a que refiere el artículo 76 último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras para el Distrito Federal, con las órdenes de trabajo que se emiten, y en su momento firmé por parte de la Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, por que las primeras a que hace referencia el Reglamento mencionado, como el mismo ordenamiento lo establece deben ser firmadas por el Titular del Órgano Desconcentrado (Delegado) para obras que tienen una programación y presupuesto asignado dentro del ejercicio en que se vayan a realizar, y las órdenes que yo firmaba solo son para casos de emergencia, no están previstas o pueden ser programadas porque son inesperadas, y el documento que se revisó se le da el nombre de orden de trabajo pero realmente es un pase de salida para la cuadrilla, de trabajadores"*-----



1031



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: CII/ZTAC/A/0258/2015**

Manifestando mediante escrito de fecha doce de septiembre del dos mil dieciséis, lo siguiente:-----

...

*Niego la imputación que se me hace en el sentido que haya incumplido con la normatividad, toda vez que las órdenes de trabajo mencionadas en el artículo 76 último párrafo del Reglamento de Obras Públicas del Distrito Federal, no es aplicable a los trabajos que se realizan en la Jefatura de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada de la Delegación Iztacalco, tal y como se aprecia de la transcripción del penúltimo y último párrafo del artículo mencionado.*

(...)

*Como se aprecia de las anteriores transcripciones las órdenes de trabajo a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 76 último párrafo del Reglamento de Obras Públicas del Distrito Federal, hace la aclaración que es el Titular de la Dependencia, en caso de pequeñas obras como arreglo de fugas hidráulicas las órdenes de trabajo serán por el total de los mismos, sin detallar las obras correspondientes.*

*De lo anterior se deduce que las obras a que se refieren en este último párrafo son obras que se incluyen en el Programa Operativo Anual (POA) , que tienen una partida específica asignada, que se programa su ejecución para realizarse en un lapso específico del ejercicio. Aclarando que la Jefatura de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada de la Delegación Iztacalco, NO TIENE UNA PARTIDA A SU DISPOSICIÓN.*

*Las reparaciones de fugas hidráulicas que tenía que atender como Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada de la Delegación Iztacalco, son por atención a demanda ciudadana, recibidas mediante el CESAC, esto es son pequeños trabajos de emergencia, que no pueden ser planeados o programados, fugas que deben ser atendidos de inmediato, pero cada mes se hace un informe mensual que es donde se plasma la inversión que se hizo, el número de trabajos se atendieron, la población que se benefició.*

*Las Ordenes de Trabajo a que hace referencia el artículo 76 último párrafo del Reglamento de Obras Públicas del Distrito Federal, se encuadran en el apartado de Políticas y/o Normas de Operación, en la parte de habla de que: conforme a las incidencias e historial de demanda ciudadana, se ejecutara obra pública para la rehabilitación de la red de agua potable, ya sea por obra directa o por contrato.*

*Para efecto de mi defensa es necesario que en el expediente se encuentren agregadas las órdenes de trabajo que fueron revisadas y de las que se desprenden las observaciones que dan motivo al presente procedimiento. De la revisión que hice al expediente observe que estas no se encuentran en relación de anexos del dictamen técnico; lo que me deja en estado de indefensión, al no poder corroborar que las órdenes de trabajo se encuentran incompletas y les falta de los mismos, por lo que AUNQUE NO ME ES APLICABLE la elaboración de las órdenes de trabajo que se mencionan en el artículo 76 último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, aclare en forma general la falta de datos.*

*Si las órdenes de trabajo no contenían los datos que se enlistan anteriormente no es atribuible a mí, lo anterior es el resultado de las siguientes circunstancias:*

MPM/IGOM/TNM





**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

1. La falta del concepto "Fecha de inicio y de terminación de la obra" no me es atribuible cuando tome el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada de la Delegación Iztacalco, se estaba utilizando un formato de orden de trabajo que no contenía el rubro de "inicio y terminación de obra" y no podía alterar ese formato de orden de trabajo, aunque consideraba que estaba incompleto, por lo que mediante oficio número UDAPT/126/2015 de fecha 09 de junio de 2015, propuse al Coordinador de Modernización y del Centro de Servicios de Atención Ciudadana, la modificación de los formatos de orden de trabajo, en los cuales incluí la fecha de inicio y de término de los trabajos

2.- Mediante oficio número UDAPT/126/2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dirigido a Fernando Vásquez Gallardo, Subdirector de Seguimiento y Evaluación de Programas de Servicios Urbanos, solicite el informe del presupuesto autorizado para el año 2014, lo cual nunca me fue informado; por lo cual no me era posible incluir en la orden de trabajo "el monto a disponer para el ejercicio correspondiente",

3. En cuanto a lo referente al "importe estimado de la obra pública" si este concepto no está incluido en la orden de trabajo es porque el Manual Administrativo de la Delegación Iztacalco, de julio de 2010, en la parte de la Dirección de Servicios Urbanos, en el, en el Procedimiento: Atención a la demanda ciudadana de Rehabilitación y/o Mantenimiento de la Red Secundaria del Sistema de Agua Potable por Administración Directa, en la página 3 de 13, dice:

"La Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, no procederá a realizar la demanda ciudadana cuando:

*\*No se cuente con el material*

*Cuando no se cuenta con el material, no se tiene la obligación de atender la demanda ciudadana, que es lo que aconteció en los casos en los que la orden de trabajo no tiene el dato de "importe estimado de la obra" No obstante que no se contaba con el material, y que no se tenía la obligación de atender la demanda, cuando se trata de fugas de agua potable; siempre se atiende la demanda y se genera la orden de trabajo, por una razón muy importante, NO SE PUEDE PERMITIR EL DESPERDICIO DE AGUA POTABLE POR NINGUN CONCEPTO; por lo que aunque el suministro de agua no se restablezca inmediatamente, la fuga debe ser contenida inmediatamente, aunque no pueda ser reparada.*

*La contención de una fuga de agua no implica necesariamente su reparación, mucho menos si no se tiene el material, simplemente, se opta por cerrar las válvulas que abastecen la zona o colonia, o se le pone un tapón, aunque no fluya la agua por el ramal. En estos casos en mi calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, informaba vía radio a mi superior jerárquico, el Subdirector de Servicios Hidráulicos, que se contendría la fuga, pero que no se podía reparar por falta de material, informándole el material se requiera, y el en muchas ocasiones me lo proporcionaba, desconociendo de donde o como lo obtenía.*

3. La falta del concepto "descripción general de la obra por hacer" está ligado con lo anteriormente expuesto, toda vez que como no estaba obligado a atender la demanda, la reparación de la fuga (obra a realizar) no se describe, porque solo se generaba la orden para que la cuadrilla de trabajo, saliera a la inspección, evaluación y reporte. En el caso que les fuera posible, tenían la orden de contener la fuga de agua, por lo que no era posible describir la obra, porque la misma no se realizaba por falta de material, pero las cuadrillas no pueden salir a la calle, sin la respectiva orden de trabajo, toda vez que llevan herramientas y materiales que tengan disponibles, así como existe un gasto de combustible y utilización de horas hombre, por eso se generaba la orden de trabajo, aunque solo fuera contención de fuga de agua





potable y no incluyera reparación. La orden de trabajo en el caso que se menciona anteriormente cumple con la función de "pase de salida para la cuadrilla".

No omito mencionar que en ocasiones las fugas podían contenerse con un "parche" de tiras de caucho (cámara de llanta), sin que el suministro se suspendiera, por lo que la orden quedaba sin completar.

Cuando la fuga era grande, tuberías de 4 pulgadas (10 centímetros de diámetro) o mayores, las fugas son muy visibles, se desperdicia mucha agua, por lo que se cierran válvulas que afectan el suministro de agua de una o más colonias, dependiendo el diámetro de la tubería; por lo que cuando eso sucedía y no se tenía disponible el material para la reparación, los vecinos de la colonia estaban sin suministro de agua durante algunos días, por lo que en ocasiones, en lo que se conseguía el material, los vecinos decidían comprarlos mismos, con tal de no quedarse sin suministro de agua por más días, siendo ellos quien directamente adquirían lo que se necesitaba, enterándome yo de esto ya que habían comprado el material.

Atento a lo anterior, y por lo que corresponde a las manifestaciones vertidas por el oferente, no resultan suficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa atribuida al Ciudadano José Antonio León Pérez, en virtud de que se refieren básicamente a las órdenes de trabajo que no son aplicables a los trabajos que se realizan en la Jefatura de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada de la Delegación Iztacalco, por consistir en pequeñas obras como arreglo de fugas hidráulicas; las órdenes de trabajo se utilizan por el total de los mismos, sin detallar las obras correspondientes, sin que estas se incluyan en el Programa Operativo Anual (POA), que tienen una partida específica asignada, para programarse su ejecución en un lapso específico del ejercicio. Aclarando que la Jefatura de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada de la Delegación Iztacalco, no tiene una partida a su disposición y las mismas no son manifestaciones que ataquen la irregularidad administrativa que se le imputo en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, es de explorado derecho que las ordenes de trabajo utilizadas por la Jefatura de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada si debían de contener los requisitos mínimos establecidos en el artículo 76 que establece: en los casos de ejecución de obra pública con personal de la estructura de su organización, la Administración Pública, además de verificar que dispongan de los elementos necesarios para tal efecto, deberá, último párrafo (en la hipótesis de la orden de trabajo ... que ha de servir para la ejecución de las obras de estructura de la organización deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, siendo aplicable para el presente caso, por consistir obras públicas ejecutadas por administración por parte de la Subdirección de Servicios Hidráulicos, aunado a que el mismo siguió utilizando los formatos establecidos en las órdenes de trabajo de la anterior administración, dejando de observar las obligaciones y funciones como Titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada y que su actuar como servidor público debe apegarse a las Leyes y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables para el debido cumplimiento de sus atribuciones y funciones y que no cumplió.





Por lo que respecta a la manifestación que efectúa sobre el oficio número UDAPT/126/2015, de fecha 09 de junio de 2015, en la que manifiesta que propuso al Coordinador de Modernización y del Centro de Servicios de Atención Ciudadana, la modificación de los formatos de orden de trabajo utilizados por la Jefatura de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada en el que contienen como requisitos mínimos los establecidos en el artículo 76 que establece: en los casos de ejecución de obra pública con personal de la estructura de su organización, la Administración Pública, además de verificar que dispongan de los elementos necesarios para tal efecto, deberá, último párrafo (*en la hipótesis de la orden de trabajo ... que ha de servir para la ejecución de las obras de estructura de la organización deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos*) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, no le beneficia, ya que a pesar de que dicho oficio fue exhibido dentro de los 45 días hábiles para la solventación de las recomendaciones efectuadas en el Reporte de Observaciones de la Auditoría número 01H, que corrió del catorce de abril del dos mil quince al dieciséis de junio del dos mil quince, dicha recomendación correctiva se tuvo por no solventada toda vez que no se envía la documentación soporte para la atención que acredite que las ordenes de trabajo de las Jefatura de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada; contarán con la totalidad de los datos mínimos establecidos en dicha normatividad, como en la especie lo eran: la autorización de la inversión respectiva; importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente; o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos, por lo que se tuvo como No Atendida.-----

Sin embargo respecto a las manifestaciones donde refiere: "*Para efecto de mi defensa es necesario que en el expediente se encuentren agregadas las ordenes de trabajo que fueron revisadas y de las que se desprenden las observaciones que dan motivo al presente procedimiento. De la revisión que hice al expediente observe que estas no se encuentran en relación de anexos del dictamen técnico; lo que me deja en estado de indefensión, al no poder corroborar que las órdenes de trabajo se encuentran incompletas y les faltan los datos que se mencionan en el artículo 76 último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, aclare en forma general la falta de datos*", esta Contraloría Interna determina que le asiste la razón al oferente toda vez que como bien refiere el Ciudadano José Antonio León Pérez, derivado de la revisión que se efectuó a las constancias que integran el Dictamen Técnico de la Auditoría 01H, con clave de programa 233, denominada "Obra Pública por Administración Ejecutada en el ejercicio 2014", se aprecia que no obran glosadas ninguna orden de trabajo referente a la Jefatura de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada; es decir, que no obra medio de prueba alguno con el que se pueda acreditar la responsabilidad administrativa atribuible al Ciudadano en haber elaborado las ordenes de trabajo de la Unidad Departamental de Agua potable y Tratada, para la ejecución de los trabajos de obra pública por administración de la Delegación Iztacalco del ejercicio fiscal dos mil catorce, sin que las mismas contarán con la totalidad de los datos mínimos establecidos en el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, como son: La autorización de la inversión respectiva; El importe estimado de la obra pública, Monto a disponer para el ejercicio correspondiente; o el que se vaya a requerir para el caso de la





1033



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

presupuestación de obras por ejercicio; La descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos; aclarando que en el expediente que conforma el Dictamen Técnico de referencia, únicamente obra órdenes de trabajo de las Unidades Departamentales de Drenaje y Alcantarillado, Parques y Jardines y Alumbrado Público.

Siguiendo con el análisis respecto de las manifestaciones efectuadas por el Ciudadano José Antonio León Pérez, que textualmente establece lo siguiente:

**SOLICITUD DE ABSTENCIÓN**

*Solicito la abstención de sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*

*Dado que los hechos que se me atribuyen no son graves, ni constitutivos de delito, toda vez que se trata de omisión de obligaciones que no tengo la obligación de cumplir, aunado a que la conducta que se me atribuye es de omisión de datos, en el llenado de formatos, no implica desvío de recursos o conductas que u omisiones que estén tipificadas como delitos.*

*Tampoco he sido sancionado anteriormente por ningún otro procedimiento y como se demuestra con los oficios que menciono, propuse la corrección de los formatos de orden de trabajo y también solicite que se me informara el importe del presupuesto autorizado, por lo que siempre quise cumplir con la normatividad, aunque no me fuera aplicable y quise ser lo más transparente posible en el desempeño de mis funciones, nunca quise volar o incumplir de forma deliberada alguna disposición, por el contrario, se demostrará que quise ser apegado a la normatividad.*

*Por todo lo anteriormente expuesto se estima que esta Autoridad Administrativa deberá abstenerse de sancionarme en el presente procedimiento, toda vez que no cuenta con los elementos de prueba necesarios, idóneos, bastantes, ni concluyentes que te permitan tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, esto es, que no me es atribuíble la falta de los datos en las ordenes de trabajo que se emitieron durante el ejercicio dos mil catorce, mismo que se mencionaron en el cuerpo del presente escrito.*

En cuanto al precepto legal invocado contenido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que las Dependencias y la Secretaría en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, cuando lo estimen conveniente, dicho en otras palabras la norma legal prevé una hipótesis de hecho, la que la Autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma, es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se pueda aplicar la consecuencia, sino que está queda a la discreción de la Autoridad; razón por la cual si bien es cierto que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 63, contempla la hipótesis de abstención de sanción por única ocasión siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos, también resulta cierto que queda a voluntad discrecional de esta Autoridad que resuelve aplicar dicha hipótesis o no, es decir que no está sujeta a ninguna obligación, ni condición para otorgarse, y en relación al presente asunto esta Autoridad Administrativa considera que NO es

MPM/GOM/TNM





procedente abstenerse de sancionar por única ocasión al Ciudadano José Antonio León Pérez, toda vez que la finalidad que se tuvo al instruir el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de servidores públicos que faltaren a los principios que rigen el servicio público, es evitar que los servidores públicos reincidan en sus faltas; razones por las cuales y a efecto de prever que en un futuro el servidor público de mérito reincida en las irregularidades que se le atribuyeron.-----

Resulta aplicable al presente asunto la siguiente Tesis Jurisprudencial:-----

*FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. En nuestro sistema legal, en principio, no existe la facultad discrecional absoluta, que permite a las autoridades actuar o tomar decisiones sin tener que dar ninguna explicación de sus actos, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que el uso de las facultades discrecionales deberá ser razonado adecuadamente, y que ese uso puede ser revisado por los tribunales, en cuanto a que los razonamientos que lo apoyan deben invocar correctamente las circunstancias del caso, apreciar debidamente los hechos pertinentes y no violar las reglas de la lógica. Sin embargo, no se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley Federal del Trabajo, o cualquiera otra ley, señala ciertas penas para determinadas infracciones, y al señalar esas penas el legislador da un límite inferior y un límite superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio para hacerlo y tendrá que razonar adecuadamente ese arbitrio, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena, y dadas las circunstancias atenuantes o agravantes del hecho, que deberá apreciar adecuadamente, tendrá que moverse dentro de los límites mínimo y máximo de la pena aplicable. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis, para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad, aunque deba razonar adecuadamente su decisión. Si la norma que señala una infracción permitiese a la autoridad sancionarla o no, según su opinión, se estaría frente a facultades discrecionales. Pero si a la infracción debe seguir la sanción, la autoridad está ligada por la norma. Y el que deba adecuar la sanción a las peculiaridades del caso, es decir, a la existencia de atenuantes o de agravantes, o a la ausencia de ambas o al beneficio económico que por la infracción obtenga el patrón (artículo 674 de la Ley Federal del Trabajo), es uso de un arbitrio, pero no de una facultad discrecional. Por ejemplo, el Juez penal, al individualizar la pena, hace uso de su arbitrio, y el Ejecutivo, al conceder el indulto por gracia, hace uso de una facultad discrecional. En consecuencia, este tribunal estima que debe adoptarse este criterio, modificando el que en ocasiones anteriores sostuvo, en que no hizo distinción entre discreción y arbitrio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo DA-333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Amparo directo DA-529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Véase: Tesis número 120 de la Tercera Parte del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965, página 129, del Semanario Judicial de la Federación.-----*

Así las cosas, los medios de prueba que fueron ofrecidos por el Ciudadano José Antonio León Pérez, para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de octubre del dos mil quince, se tienen los siguientes:-----



1034



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

*"1.- La Documental Pública consistente en copia simple del oficio número UDAPT/126/2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dirigido a Fernando Vázquez Gallardo, Subdirector de Seguimiento y Evaluación de Programas de Servicios Urbanos. Solicite el informe del presupuesto autorizado para el año 2014.*

*2.- La Documental Pública consistente copia simple del oficio número UDAPT de fecha 09 de junio de 2015, en el que propuse al Coordinador de Modernización y del Centro de Servicios de Atención Ciudadana, la modificación del formato de orden de trabajo que lo utilizaba en el área que tenía a mi cargo.*

*3.- La Documental Pública consistente en copia simple del Manual Administrativo de la Delegación Iztacalco de julio de 2010, en la parte de la Dirección de Servicios Urbanos, en la parte que describe el Procedimiento Atención a la demanda ciudadana de Rehabilitación y/o Mantenimiento de la Red Secundaria del Sistema de Agua Potable por Administración Directa.*

Documentales que fueron ofrecidas por el oferente en copia simple, mismas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales; otorgándole valor probatorio de indicio no obstante a prudente arbitrio de esta autoridad y al tenor de la tesis de Jurisprudencia número I.4o.C. J/5, visible en el Registro 918016, Página 419 del Apéndice 2000, Tomo VI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, enero de 1996, cuyo texto refiere: -----

**\*COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.-** No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede verse, entre otros elementos probatorios: "... de cualquier cosa ...". Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquellas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionararan otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época:

MPMIGOM/TNM



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"  
Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco  
Av. Río Churubusco Esq. Calle Té s/n, Col. Gabriel Ramos Millán. C.P. 08060.  
Del Iztacalco Tel 5857-2146, conmutador 5654-3333, Ext 2407  
df.aob.mx, contralorio.df.aob.mx



**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

*Amparo en revisión 44/88.-Elodia Rodríguez Jiménez.-4 de febrero de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: J. Refugio Ortega Marín.*

*Amparo directo 649/88.-Vicenta Chávez viuda de Alemán.-17 de marzo de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Ricardo Romero Vázquez.*

*Amparo en revisión 1904/95.-Pedro Bernal Adame.-26 de octubre de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: Eliseo Puga Cervantes.*

*Amparo directo 5484/95.-Luz María Campos Gerber.-9 de noviembre de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gilda Rincón Orta.-Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras.*

*Amparo directo 5814/95.-Seguros América, S.A., hoy Seguros Comercial América, S.A. de C.V.-9 de noviembre de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Carlos Arteaga Álvarez.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de 1996, página 124, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1.4o.C. J/5; véase la ejecutoria en la página 125 de dicho tomo.*

Las mismas se refutan como prueba plena y se concluye que no benefician en nada al oferente; toda vez que respecto a la probanza numeral 1 aunque solicitó al Subdirector de Seguimiento y Evaluación de Programas de Servicios Urbanos el informe del presupuesto autorizado para el año dos mil catorce, el mismo oferente refiere que si tenía conocimiento de los datos mínimos requeridos en las órdenes de trabajo empleados por la Jefatura de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, de acuerdo al artículo 76 que establece: en los casos de ejecución de obra pública con personal de la estructura de su organización, la Administración Pública, además de verificar que dispongan de los elementos necesarios para tal efecto, deberá, último párrafo *(en la hipótesis de la orden de trabajo ... que ha de servir para la ejecución de las obras de estructura de la organización deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos)* del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, por consistir en obras públicas ejecutadas por administración directa por parte de la Subdirección de Servicios Hidráulicos a través de la Jefatura de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada.-----

Respecto a la probanza marcada con el número 2, tampoco le beneficia al oferente toda vez que dicho oficio fue presentado ante este Órgano de Control Interno dentro de los cuarenta y cinco días otorgados para la solventación de la misma, la misma se consideró como No Atendida en virtud de que no se envió la documentación soporte que acreditara que las órdenes de trabajo pertenecientes a la Jefatura de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada debiera contener como mínimo la información establecida en el artículo 76 que establece: en los casos de ejecución de obra pública con personal de la estructura de su organización, la Administración Pública, además de verificar que dispongan de los elementos necesarios para tal efecto, deberá, último párrafo *(en la hipótesis de la orden de trabajo ... que ha de servir para la ejecución de las obras de estructura de la organización deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por*



1055



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: CII/ZTAC/A/0258/2015**

*ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.*

En tal virtud respecto a la probanza marcada con el numeral 3 no le beneficia el oferente toda vez que el Manual Administrativo de la Delegación Iztacalco en su apartado de Procedimientos denominado "Atención a la Demanda Ciudadana de Rehabilitación y/o Mantenimiento de la Red Secundaria del Sistema de Agua Potable por Administración Directa en la que refiere que *"la Jefatura de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, definirá con base a la incidencia de la demanda ciudadana y el historial de las redes de distribución de agua potable, las ubicaciones donde se ejecutará obra para la rehabilitación de la red de agua potable y el instructivo con el que se realizará, así como la modalidad, ya sea en obra por administración directa u obra por contrato"* es de explorado derecho que las órdenes de trabajo debían de contener como mínimo los datos establecidos en el artículo 76 que establece: en los casos de ejecución de obra pública con personal de la estructura de su organización, la Administración Pública, además de verificar que dispongan de los elementos necesarios para tal efecto, deberá, último párrafo *(en la hipótesis de la orden de trabajo ... que ha de servir para la ejecución de las obras de estructura de la organización deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos)* del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, correspondientes a obras por administración directa ejecutadas durante el ejercicio 2014, y que su obligación como servidor público es salvaguardar el principio de legalidad, que consiste en que su actuar como servidor público debe apegarse a las Leyes y demás disposiciones jurídicas y administrativas que lo rigen para el debido cumplimiento de sus atribuciones y funciones.

Se continúa con la valoración de las probanzas consistentes en:

*4.-La instrumental de actuaciones en todo lo que me beneficie.*

*5.- La Presuncional Legal y Humana, en lo referente a que no es posible que se me atribuya la falta de información e órdenes de trabajo que no son aplicables a mis funciones y que aun así trate de dar cumplimiento en lo posible a la normatividad aunque no me corresponda cumplirla.*

Ahora bien, se evidencia lo imprescindible que resultan las amplias facultades con las que ha dotado el Código Federal de Procedimientos Penales a las Contralorías dentro de sus artículos 279 a 290 para resolver los asuntos administrativos sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tienen a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aún con equidad, por ser ésta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidenciadas en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción después de que ha realizado una ponderación prudente ajustada al sentido común; así como al





raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo Órgano de Control Interno.

Para cumplir con esos principios, la autoridad debe apegarse a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas participan las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del resolutor, y unas y otras deben contribuir de igual manera a que el ente público pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. De ahí que la sana crítica deba entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

Por lo que como corolario de lo anterior, se advierte que tratándose del régimen de responsabilidad administrativa vigente en esta Entidad Federativa, el sistema de valoración probatoria es de carácter mixto, en el cual el Legislador solo tasó por disposición de ley a los documentos públicos y a la inspección (confiriéndoles plena eficacia convictiva), y dejó en manos de las contralorías internas decidir la valoración de los diversos medios de convicción distintos a esa clase de pruebas.

De esa guisa, la apreciación probatoria que realicen los Órganos de Control Interno respecto a las probanzas que nos ocupan, debe estar acotada por la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de que la decisión de la autoridad administrativa sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad de la autoridad, para lo cual se debe contar con la figura conocida como "las máximas de experiencia", que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la persuasión judicial; de tal suerte que el órgano de vigilancia única y exclusivamente debe cumplir el requisito de motivación exigido por la normatividad estudiada con el fin de alcanzar una decisión determinada.

De ahí que el que el Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la materia no señale reglas concretas para la valoración de las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, no representa obstáculo para efectuar su apreciación; se insiste, pues atentos a que existe un amplísimo arbitrio concedido a las contralorías internas para tener como prueba cualquier medio conducente para dilucidar la verdad en el caso concreto, al sistema mixto de tasación probatoria vigente para el régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como a la libertad en la valoración de probanzas que no se encuentran graduadas por ministerio de ley, el estudio de los elementos de convicción indiciarios aportados en el procedimiento disciplinario, como en la especie lo son los elementos en comento, sólo se encuentra condicionado a que se precisen los argumentos lógicos, empíricos, y el enlace en sana crítica entre unos y otros, para que las razones decisorias que justifiquen la valoración de las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones se encuentren ajustadas a derecho.

Al respecto, cobra relevancia el criterio jurisprudencial número 22 sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y consultable en la página dos mil noventa y cinco del Tomo XXIV





correspondiente al mes de agosto de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:-----

**"SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.-** *Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.*"-----

Así, con relación al desahogo de las pruebas instrumental de actuaciones y de presunciones, es de puntualizarse que, siguiendo la línea de pensamiento expresada en los párrafos precedentes, en el ámbito jurisdiccional y administrativo la primera se constituye por las constancias que obran en el sumario, mientras que la segunda es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.-----

Luego, dichos medios de convicción no gozan de una entidad propia, ello, toda vez que su existencia depende de la existencia de datos objetivos aportados al proceso mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la aplicación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos.-----

Por tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de las pruebas instrumental y de presunciones no ocurre sino al momento mismo en que la Autoridad resuelve el asunto sometido a su conocimiento, pues la valorización de las actuaciones realizadas durante la secuela, así como la aplicación del análisis deductivo e inductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad resolutoria desplegada en la etapa conclusiva del asunto.-----

En ese contexto, aplicando las anteriores reflexiones al ámbito del régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es evidente que aun cuando el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia no prevé un sistema para el desahogo de las probanzas en cuestión, es claro que la ejecución de las mismas ocurre al momento mismo en que los Órganos de Control Interno resuelven en lo principal el asunto de que se trate, estimando cuáles presunciones legales o humanas se actualizan en el caso concreto, y valorando todos y cada uno de los medios convictivos aportados en el procedimiento en búsqueda de la verdad de los hechos irregulares de su conocimiento, ello acorde al principio de comunidad en la prueba, de ahí que sea insuficiente lo que señala el Ciudadano **José Antonio León Pérez**, al momento de ofrecer dichas probanzas, pues únicamente se limita a señalar que "...a que no es posible que se me atribuya la falta de información e órdenes de trabajo que no son aplicables a mis funciones y que aun así trate de dar cumplimiento en lo posible a la normatividad aunque no me corresponda cumplirla ..."





EXPEDIENTE: CII/ZTAC/A/0258/2015

Es aplicable al respecto la tesis número 305 K, consultable en la página doscientos noventa y uno del Tomo XV correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y cinco del: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: -----

**"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."-----

Ahora bien, por lo que corresponde a los Alegatos formulados por el Ciudadano **José Antonio León Pérez**, en la Audiencia de Ley de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, se tiene que señaló lo siguiente: -----

*"Que solicito se tenga por reproducidas las manifestaciones hechas, el escrito constante de seis fojas útiles, escritas por una sola de sus caras, firmado por el de la voz, y que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes, por lo que solicito que estas puntualizaciones sean consideradas al momento que se emita la resolución que en derecho corresponda al presente asunto".*

Al haber estudiado dicho escrito, se refirió que dichas manifestaciones libres y voluntarias constituyen un reconocimiento del servidor público toda vez que manifestó "...Que solicito se tenga por reproducidas las manifestaciones hechas, el escrito constante de seis fojas útiles, escritas por una sola de sus caras, firmado por el de la voz, y que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes, por lo que solicito que estas puntualizaciones sean consideradas al momento que se emita la resolución que en derecho corresponda al presente asunto"...por lo que es de considerar que el Ciudadano **José Antonio León Pérez**, debe señalarse que lo alegado ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas.-----

Finalmente y en virtud de que dentro de las constancias que integran el Dictamen Técnico de la Auditoría 01H, con clave de programa 233, denominada "Obra Pública por Administración Ejecutada en el ejercicio 2014", se desprende que obran órdenes de trabajo de las Jefaturas de las Unidades Departamentales de Drenaje y Alcantarillado, Parques y Jardines y Alumbrado Público, pero no obra alguna orden de trabajo que fueron revisadas por el área de Auditoría, correspondientes a la Jefatura de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, en las que se detectó que carecían de los siguientes datos: a) La autorización de la inversión respectiva; b) El importe estimado de la obra pública, c) Monto a disponer para el ejercicio correspondiente; o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; d) La descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos; se advierte que NO se cuenta con elementos de prueba necesarios aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener plenamente demostradas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al Ciudadano José Antonio León Pérez, quien en la época de los hechos se desempeñó como Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de







octubre del dos mil quince, es decir, de todos los elementos que configuran la causa legal de la responsabilidad administrativa correspondiente, el cual se le aplica la siguiente tesis jurisprudencial:-----

**“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe eslimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad”. (Localización: Novena Época; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XX, Diciembre de 2004; Página: 1416; Tesis: IV.2º.A.126 A).-----

En consecuencia lo procedente es determinar la No Responsabilidad del Ciudadano **José Antonio León Pérez**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como Jefe de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, respecto a las Irregularidades que se le atribuyeron en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta de octubre del dos mil quince, determinándose NO imponer sanción alguna a efecto de afectar indebidamente sus derechos.-----

3) En cuanto a la Audiencia de Ley del Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que le fue debidamente notificado mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre del dos mil dieciséis, para celebrarse el día tres de octubre del dos mil dieciséis, se tiene que el Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, no compareció a la misma, desahogándose la misma sin su comparecencia, sin que se adviertan declaraciones, pruebas o alegatos que beneficien a la incoada, ya que al no presentarse, se tuvo por satisfecho su derecho, concluyéndose la misma sin desestimar las imputaciones formuladas por esta autoridad sobre la base del cúmulo probatorio que integra el expediente que se resuelve a través del presente instrumento legal, considerando que su inasistencia no impidió el cumplimiento de las formalidades del procedimiento establecidas, por lo anterior se le dio oportunidad a la procesada de ser escuchada y aportar las pruebas que considerara beneficiaran a sus intereses.-----

Por lo que, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, y siendo que el Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, no compareció a la Audiencia de Ley, ni realizó manifestación alguna que beneficiara a sus intereses, ni mucho menos ofreció prueba alguna que desvirtuara la irregularidad que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se determina que la conducta desplegada por el Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, quien se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, que consistió en haber elaborado las órdenes de trabajo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado para la ejecución de los trabajos de obra pública por





**EXPEDIENTE: CII/ZTAC/A/0258/2015**

administración de la Delegación Iztacalco dentro del periodo comprendido en el ejercicio fiscal dos mil catorce, sin que las mismas contaran con el total de los datos mínimos de establecidos en la normatividad, como son: la autorización de la inversión respectiva; importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 76 último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, por lo que se concluye que el Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, es administrativamente responsable de la irregularidad que se le imputa. -----

**IV.-** Conforme lo anterior, la responsabilidad administrativa que se le atribuye a los Ciudadanos Rubén González Rivera, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Servicios Hidráulicos y Oscar Daniel Barrientos Loeza, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, se desprenden las siguientes consideraciones de hecho y derecho.-----

1.- Para el Ciudadano **Raúl González Rivera**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Servicios Hidráulicos transgredió las disposiciones legales contenidas en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación al artículo 119 C, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y al 76 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, dicha transgresión se acredita por lo siguiente.-----

*Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...*

*XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos;”*

Disposición normativa que ha quedado plenamente acreditado que fue transgredida por el Ciudadano Raúl González Rivera, quien en la época de los hechos se desempeño como Subdirector de Servicios Hidráulicos, en virtud de que tenía la obligación de controlar los asuntos relativos al personal técnico-operativo a su cargo, entendiéndose por “controlar” de conformidad con el diccionario de la real academia española como ejercer el control sobre alguien o algo, es decir, que las Unidades Departamentales de Agua Potable y Tratada de Drenaje y Alcantarillado adscritas a la referida Subdirección, para que éstas elaboraran las órdenes de trabajo en apego a lo establecido en el artículo 76 último párrafo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que establece que:-----

*“Artículo 76.- En los casos de ejecución de obra pública con personal de la estructura de su organización, la Administración Pública, además de verificar que dispongan de los elementos necesarios para tal efecto, deberá:*





EXPEDIENTE: CI/IZTAC/AJ0258/2015

*La orden de trabajo a que hace referencia el párrafo anterior, que ha de servir para la ejecución de las obras de estructura de la organización deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos".*

Toda vez que las mismas, no cuentan con el total de los datos mínimos de establecidos en la mencionada normatividad, como son: la autorización de la inversión respectiva; importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos, trayendo como consecuencia un incumplimiento a lo establecido en el artículo 119 C, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, establece lo siguiente: -----

*Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal*

*Artículo 119 C.- A los titulares de las Subdirecciones de las Unidades Administrativas, corresponde:*

*(...)*

*X. ... controlar los asuntos relativos al personal técnico-operativo a su cargo, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; ---*

De la hipótesis jurídica ha quedado debidamente acreditado que el Ciudadano **Raúl González Rivera**, en su calidad de Subdirector de Servicios Hidráulicos, es decir, como Titular de las Subdirecciones de las Unidades Administrativas de los Órganos Político-Administrativos, tienen como atribución la de acordar, ejecutar y controlar los asuntos relativos al personal técnico-operativo a su cargo, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; en razón de que dentro del ejercicio fiscal dos mil catorce no controló, entendiéndose por "controlar" de conformidad con el diccionario de la real academia española como ejercer el control sobre alguien o algo, es decir, que las Unidades Departamentales de Agua Potable y Tratada; Drenaje y Alcantarillado, adscritas a la referida Subdirección, elaboraran las órdenes de trabajo en apego a lo establecido en el artículo 76 último párrafo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, toda vez que las mismas, no cuentan con el total de los datos mínimos de establecidos en la mencionada normatividad, como son: la autorización de la inversión respectiva; importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específico, mismas que corresponden a Obras por Administración Directa durante el ejercicio dos mil catorce.-----





**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

Lo anterior resultó así, ya que derivado de la Auditoría Específica 01 H, con clave 233, denominada "Obra Pública por Administración ejecutada en el ejercicio dos mil catorce", realizada a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztacalco, se advirtió que del análisis de 3,342 órdenes de trabajo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, y 2,776 de la Jefatura de la Unidad Departamental de Agua Potable y Tratada, de los trabajos ejecutados por administración durante el ejercicio dos mil catorce, que representan el 100% de la obra pública por administración, ejecutada por la *Subdirección de Servicios Hidráulicos*, a partir de las órdenes de trabajo generadas por las Unidades Departamentales de Agua Potable y Tratada; de Drenaje y Alcantarillado, se detectaron que **1,420**, que representan un (23.32% de la muestra), carecen de los siguientes datos:-----

- La autorización de la inversión respectiva;
- El importe estimado de la obra pública.
- Monto a disponer para el ejercicio correspondiente; o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio;
- La descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos

Lo anterior ha quedado plenamente demostrado que hubo un incumplimiento por parte del Ciudadano **Raúl González Rivera**, al artículo 76 último párrafo último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, último párrafo, que en relación a la obra pública realizada por administración a la letra dice:--

*"La orden de trabajo a que hace referencia el párrafo anterior, que ha de servir para la ejecución de las obras con estructura de la organización, debe contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente; o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos"*-----

En tales circunstancias es que se determina la plena responsabilidad administrativa del Ciudadano **Raúl González Rivera**, quien al momento de los hechos fungía como Subdirector de Servicios Hidráulicos, en las irregularidades administrativas del mismo índole que fueron motivo del Procedimiento Administrativo que ahora se resuelve, y en ese sentido es que resulta procedente sancionarlo atendiendo a las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y conforme al Considerando siguiente.-----

2.- Para el Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, transgredió las disposiciones legales contenidas en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación al artículo 76 último párrafo último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras del Distrito Federal, dicha transgresión se actualiza por lo siguiente:-----





*Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

...

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos;"

En virtud de que tenía la obligación de haber elaborado las órdenes de trabajo de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, para la ejecución de los trabajos de obra pública por administración de la Delegación Iztacalco dentro del periodo comprendido en el ejercicio fiscal dos mil catorce, sin que las mismas contaran con el total de los datos mínimos de establecidos en la normatividad, como son: la autorización de la inversión respectiva; importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos, conforme a lo siguiente trayendo como consecuencia un incumplimiento a lo establecido en el artículo 76 último párrafo último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, que establece lo siguiente: -----

*Ley de Obras Públicas del Distrito Federal*

Artículo 76 En los casos de ejecución de obra pública con personal de la estructura de su organización, la Administración Pública, además de verificar que dispongan de los elementos necesarios para tal efecto, deberá:

(...)

"La orden de trabajo a que hace referencia el párrafo anterior, que ha de servir para la ejecución de las obras con estructura de la organización, debe contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente; o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos."

Lo anterior resultó así, ya que derivado de la Auditoría Especifica 01 H, con clave 233, denominada "Obra Pública por Administración ejecutada en el ejercicio dos mil catorce", realizada a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztacalco, se advirtió que un análisis de 3,342 órdenes de trabajo de la Jefatura de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado de los trabajos ejecutados por administración de la Delegación Iztacalco, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, que representan el 100% de la obra pública por administración ejecutada por la Subdirección de Servicios Hidráulicos, se detectó que 1,420 de ellas (23.32% de la muestra), carecen de los siguientes datos: -----





- La autorización de la inversión respectiva;
- El importe estimado de la obra pública.
- Monto a disponer para el ejercicio correspondiente; o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio;
- La descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos

En tales circunstancias es que se determina la plena responsabilidad administrativa del Ciudadano Oscar Daniel Barrientos Loeza, quien al momento de los hechos fungía como Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, en las irregularidades administrativas del mismo índole que fueron motivo del Procedimiento Administrativo que ahora se resuelve, y en ese sentido es que resulta procedente sancionarlo atendiendo a las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y conforme al Considerando siguiente:-----

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que Ciudadanos Rubén González Rivera, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Servicios Hidráulicos y Oscar Daniel Barrientos Loeza, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, son plenamente responsables de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV (*en la hipótesis de La demás que le impongan las leyes y reglamentos*) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con relación al artículo 119 C, que establece que a los Titulares de las Subdirecciones de las Unidades Administrativas corresponde fracción X (*en la hipótesis de ... controlar los asuntos relativos al personal técnico-operativo a su cargo, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables*) del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación al artículo 76 que establece: en los casos de ejecución de obra pública con personal de la estructura de su organización, la Administración Pública, además de verificar que dispongan de los elementos necesarios para tal efecto, deberá, último párrafo (*en la hipótesis de la orden de trabajo ... que ha de servir para la ejecución de las obras de estructura de la organización deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos*) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:-----

a) Para el Ciudadano **Raúl González Rivera**, se tiene que:-----





**Fracción I.-** La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella. - - - -

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al Ciudadano **Raúl González Rivera**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como Subdirector de Servicios Hidráulicos, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novera Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: - - - - -

**"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.  
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:  
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al Ciudadano **Raúl González Rivera**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, el no controlar los asuntos relativos al personal técnico-operativo a su cargo, es decir, que las Unidades Departamentales de Agua Potable y Tratada; de Drenaje y Alcantarillado adscritas a la referida Subdirección, elaboraran las órdenes de trabajo en apego a lo establecido en el artículo 76 que





**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

establece: en los casos de ejecución de obra pública con personal de la estructura de su organización, la Administración Pública, además de verificar que dispongan de los elementos necesarios para tal efecto, deberá, último párrafo (en la hipótesis de la orden de trabajo ... que ha de servir para la ejecución de las obras de estructura de la organización deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, toda vez que las mismas, no cuentan con el total de los datos mínimos de establecidos en la mencionada normatividad, como son: la autorización de la inversión respectiva; importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos, no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su omisión no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda. -----

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: -----

**"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Akrele. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

MPM/GOM/TNM







CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZTACIA/0258/2015

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

## **Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.**

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del Ciudadano **Raúl González Rivera**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes:

**Las sociales:** Conforme se desprende de los datos generales del Ciudadano **Raúl González Rivera**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el Ciudadano **Raúl González Rivera**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía [REDACTED] años de edad, de estado civil [REDACTED] con grado máximo de estudios de Preparatoria y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de treinta y siete años de antigüedad en la Administración Pública del Distrito Federal, se desprende de lo declarado en la Audiencia de Ley de fecha veinte de mayo del dos mil dieciséis, con lo que se colige lo siguiente:

De acuerdo con su edad, el Ciudadano **Raúl González Rivera**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en el ejercicio fiscal dos mil catorce, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligado por miedo, error o soborno de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Iztacalco, como **Subdirector de Servicios Hidráulicos**, lo cual nos permite concluir que el Ciudadano **Raúl González Rivera**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado con el cargo de **Subdirector de Servicios Hidráulicos de la Delegación Iztacalco**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

**Las económicas:** Esta circunstancia se desprende declarado por el Ciudadano **Raúl González Rivera**, en la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada, es por la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente al ciudadano **Raúl González Rivera**, que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la





**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

especie lo era de \$67.27 (Setenta y siete pesos 10/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el Ciudadano **Raúl González Rivera**, en la época de hechos resulta ser oneroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil quince, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al Territorio de la Ciudad de México; por lo que el Ciudadano **Raúl González Rivera**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público. -----

**Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor**-----

Por cuanto hace al nivel jerárquico del Ciudadano **Raúl González Rivera**, con motivo de su cargo como Subdirector de Servicios Hidráulicos de la Delegación Iztacalco, esto se advierte del Documento Alimentario de Personal Incorporación con Licencia con número de folio 384, que obra dentro del expediente en que ahora se resuelve, con las que se constata que el nivel jerárquico del Ciudadano **Raúl González Rivera**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Iztacalco, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura mando medio, como Subdirector de Servicios Hidráulicos, con nivel 295, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el Ciudadano **Raúl González Rivera**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones. -----

Respecto a los antecedentes del Ciudadano **Raúl González Rivera**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido del Documento Alimentario de Personal Incorporación con Licencia con número de folio 384, en el que se advierte que con fecha dieciséis de julio del dos mil trece, fue dado de alta, en el cargo de Subdirector de Servicios Hidráulicos, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de treinta y siete años en la Administración Pública del Distrito Federal y con al menos seis meses en el cargo como Subdirector de Servicios Hidráulicos de la Delegación Iztacalco, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Subdirector de Servicios Hidráulicos de la Delegación Iztacalco, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.-----





EXPEDIENTE: CII/ZTAC/A/0258/2015

En lo inherente a los antecedentes de sanción del Ciudadano **Raúl González Rivera**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2382/2016**, de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, a través del cual refiere, que el Ciudadano **Raúl González Rivera**, no cuenta con antecedentes de sanción. -----

Por lo que hace a las condiciones del Ciudadano **Raúl González Rivera**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo de Subdirector de Servicios Hidráulicos de la Delegación Iztacalco, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Subdirector de Servicios Hidráulicos de la Delegación Iztacalco, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público Titular de la Subdirector de Servicios Hidráulicos de la Delegación Iztacalco, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en la fracción XXIV del artículo 47 *(en la hipótesis de La demás que le impongan las leyes y reglamentos)* de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 119 C, a los Titulares de las Subdirecciones de las Unidades Administrativas corresponde fracción X *(en la hipótesis de ... controlar los asuntos relativos al personal técnico-operativo a su cargo, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables)* del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación al artículo 76 que establece: en los casos de ejecución de obra pública con personal de la estructura de su organización, la Administración Pública, además de verificar que dispongan de los elementos necesarios para tal efecto, deberá, último párrafo *(en la hipótesis de la orden de trabajo ... que ha de servir para la ejecución de las obras de estructura de la organización deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos)* del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, toda vez que las mismas, no cuentan con el total de los datos mínimos de establecidos en la mencionada normatividad, como son: la autorización de la inversión respectiva; importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos, con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público. -----

**Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** -----





**EXPEDIENTE: CII/IZTAC/A/0258/2015**

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el Ciudadano **Raúl González Rivera**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que ésta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, como Subdirector de Servicios Hidráulicos; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el Ciudadano **Raúl González Rivera**, al no observar la normatividad respecto de la conservación de los bienes instrumentales que le son asignados para el cumplimiento y desempeño de las actividades de los servidores públicos responsables de los resguardos de dichos bienes, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al Ciudadano **Raúl González Rivera**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

**Fracción V.- La antigüedad del servicio.**

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del Documento Alimentario de Movimiento de Personal Incorporación con Licencia con número de folio 384, en el que se advierte que el día dieciséis de julio del dos mil trece, fue dado de alta en el cargo de Subdirector de Servicios Hidráulicos, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de treinta y siete años en la Administración Pública del Distrito Federal, se desprende de lo declarado en la Audiencia de Ley de fecha veinte de mayo del dos mil dieciséis, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documentos públicos que al no ser redarguidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que el Ciudadano **Raúl González Rivera** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos seis meses, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Subdirector de Servicios Hidráulicos de la Delegación Iztacalco, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.





**Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del Ciudadano **Raúl González Rivera**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio CG/DGAJR/DSP/2382/2016, de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, a través del cual refiere que el Ciudadano **Raúl González Rivera**, no cuenta con antecedentes de sanción, por lo que no se puede considerar como reincidente al hoy responsable.

**Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.**

Respecto de este apartado se advierten de las constancias que conforman el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve que las irregularidades administrativas atribuibles al Ciudadano **Raúl González Rivera**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Servicios Hidráulicos de la Delegación Iztacalco, no generaron ningún beneficio, daño o perjuicio económico, no obstante de ello, es procedente sancionarlo atendiendo a que ello no es requisito para la imposición de sanciones administrativas, dado que lo tutela este Órgano de Control Interno con los Procedimientos Administrativos Disciplinarios es lograr y preservar la prestación óptima del servicio público.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la siguiente tesis:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.** En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: CII/ZTAC/A/0258/2015**

públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al Ciudadano **Raúl González Rivera**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Servicios Hidráulicos de la Delegación Iztacalco, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al Ciudadano **Raúl González Rivera**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 47 fracción XXIV (*en la hipótesis de La demás que le impongan las leyes y reglamentos*), de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 119 C, a los Titulares de las Subdirecciones de las Unidades Administrativas corresponde fracción X (*en la hipótesis de ... controlar los asuntos relativos al personal técnico-operativo a su cargo, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables*) del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación al artículo 76 que establece: en los casos de ejecución de obra pública con personal de la estructura de su organización, la Administración Pública, además de verificar que dispongan de los elementos necesarios para tal efecto, deberá, último párrafo (*en la hipótesis de la orden de trabajo ... que ha de servir para la ejecución de las obras de estructura de la organización deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos*) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del Ciudadano **Raúl González Rivera**, de al menos treinta y siete años años en la Administración Pública de la Ciudad de México, tal y como lo declara en la Audiencia de Ley de Fecha veinte de mayo del dos mil dieciséis, al momento de suscitarse los hechos contaba con al menos seis meses, materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Subdirector de Servicios Hidráulicos de la Delegación Iztacalco, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que se debe imponerse al

MPM/GOM/TNM

102



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"  
Contraloría Interna en el Órgano Público Administrativa en Iztacalco  
Av. Río Churubusco Esq. Calle Té s/n, Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000,  
Del. Iztacalco Tel 5657-2146, conmutador 5654-3333, Ext. 2407  
df.gob.mx, contraloria.df.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015

Ciudadano Raúl González Rivera, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], como sanción administrativa **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

b) Para el Ciudadano Oscar Daniel Barrientos Loeza, se tiene que:

*Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.*

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."*

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solls Lopez. 6 de mayo de 1999.  
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Migónjos Navarro. Secretaria:  
Flor del Carmen Gómez Espinosa.





Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, el no elaborar las órdenes de trabajo en apego a lo establecido en el artículo 76 que establece: en los casos de ejecución de obra pública con personal de la estructura de su organización, la Administración Pública, además de verificar que dispongan de los elementos necesarios para tal efecto, deberá, último párrafo *(en la hipótesis de la orden de trabajo ... que ha de servir para la ejecución de las obras de estructura de la organización deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos)* del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, toda vez que las mismas, no cuentan con el total de los datos mínimos de establecidos en la mencionada normatividad, como son: la autorización de la inversión respectiva; importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos, no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su omisión no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda. -----

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: -----

**"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."







1048  
**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papanlla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

**Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.**

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes:

**Las sociales:** Conforme se desprende de los datos generales del Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía [REDACTED] de edad, de estado civil [REDACTED], con grado máximo de estudios de Profesional Técnico, conforme a la solicitud de empleo, y comprobante de estudios, y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos un cinco años, misma que se encuentra contenida dentro del expediente laboral que obra en los autos del procedimiento que se resuelve, con lo que se colige lo siguiente:

De acuerdo con su edad, el Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en el ejercicio fiscal dos mil catorce, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Iztacalco, como Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, lo cual nos permite concluir que el Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el

MPM/GOM/TNM

105



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegación "A"  
Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Iztacalco  
Av. Río Churubusco Esq. Calle Tē s/n, Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 06000,  
Del. Iztacalco Tel 5957-2146, conmutador 5654-3333, Ext. 2407  
dfo@cmx.contraloria.ci.oob.mx



EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015

servicio que se fue encomendado con el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado de la Delegación Iztacalco, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

**Las económicas:** Esta circunstancia se desprende del oficio número SP/UDRL/2012, de fecha veintinueve de marzo del dos mil doce, signado por el Ciudadano Alberto Arturo Gómez Valenzuela, dirigido al Juez Segundo Familiar, que obra dentro del expediente que se resuelve, en donde se aprecia como Percepción Mensual Aproximada, es por la cantidad de \$21,773.00 (Veintiún mil setecientos setenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente al Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$62.32 (Setenta y dos pesos 32/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, como Jefe de la Unidad Departamental de Parques y Jardines con similitud al cargo que en la época de hechos (Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado) resulta ser oneroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil quince, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al Territorio de la Ciudad de México; por lo que el Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

**Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor**

Por cuanto hace al nivel jerárquico del Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, con motivo de su cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado advierte del nombramiento correspondiente al oficio número JD/068/2012 de fecha primero de octubre del dos mil doce, que dentro del expediente que ahora se resuelve, con las que se constata que el nivel jerárquico del Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Iztacalco, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura mando medio, como Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo; acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.





1046  
**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

Respecto a los antecedentes del Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido del nombramiento correspondiente al oficio número JD/068/2012, en el que se advierte que el día primero de octubre del dos mil doce, fue dado de alta, se tiene que el Ciudadano Oscar Daniel Barrientos Loeza, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un año en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado de la Delegación Iztacalco, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado de la Delegación Iztacalco, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.-----

En lo inherente a los antecedentes de sanción del Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2382/2016**, de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, a través del cual refiere, que el Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, no cuenta con antecedentes de sanción.-----

Por lo que hace a las condiciones del Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado de la Delegación Iztacalco, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado de la Delegación Iztacalco, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público Titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado de la Delegación Iztacalco, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligará a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al artículo 76 que establece: en los casos de ejecución de obra pública con personal de la estructura de su organización, la Administración Pública, además de verificar que dispongan de los elementos necesarios para tal efecto, deberá, último párrafo *(en la hipótesis de la orden de trabajo ... que ha de servir para la ejecución de las obras de estructura de la organización deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos)* del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, toda vez que las mismas, no cuentan con el total de los datos mínimos de establecidos en la mencionada normatividad, como son: la





**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

autorización de la inversión respectiva; importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos, con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público. -----

**Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.**-----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que ésta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, como Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados.-----

En orden de lo anterior, el Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, al no observar la normatividad respecto de la conservación de los bienes instrumentales que le son asignados para el cumplimiento y desempeño de las actividades de los servidores públicos responsables de los resguardos de dichos bienes, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

**Fracción V.- La antigüedad del servicio.**-----

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del nombramiento número JD/068/2012; en el que se advierte que el día primero de octubre del dos mil doce, fue dado de alta, en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un año en el cargo, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documentos públicos que al no ser redargüidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que el Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos un año, al momento en que





EXPEDIENTE: CII/ZTAC/A/0258/2015

sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado de la Delegación Iztacalco, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.-----

**Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**-----

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio CG/DGAJR/DSP/2382/2016, de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, a través del cual refiere que el Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, no cuenta con antecedentes de sanción, por lo que no se puede considerar como reincidente al hoy responsable.-----

**Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.**-----

Respecto de este apartado se advierten de las constancias que conforman el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve que las irregularidades administrativas atribuibles al Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado de la Delegación Iztacalco, no generaron ningún beneficio, daño o perjuicio económico, no obstante de ello, es procedente sancionarlo atendiendo a que ello no es requisito para la imposición de sanciones administrativas, dado que lo tutela este Órgano de Control Interno con los Procedimientos Administrativos Disciplinarios es lograr y preservar la prestación óptima del servicio público.---

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la siguiente tesis:-----

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.** En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o





perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado de la Delegación Iztacalco, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación al 76 que establece: en los casos de ejecución de obra pública con personal de la estructura de su organización, la Administración Pública, además de verificar que dispongan de los elementos necesarios para tal efecto, deberá, último párrafo *(en la hipótesis de la orden de trabajo ... que ha de servir para la ejecución de las obras de estructura de la organización deberá contener como mínimo, la mención de los datos relativos a la autorización de la inversión respectiva; el importe estimado de la obra pública y monto a disponer para el ejercicio correspondiente o el que se vaya a requerir para el caso de la presupuestación de obras por ejercicio; la descripción general de la obra pública por hacer y las fechas de iniciación y terminación de los trabajos específicos)* del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, de al menos un año en la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Jefatura de la Unidad Departamental de Drenaje y Alcantarillado de la Delegación Iztacalco, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las





1018

EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015

circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que se debe imponerse al Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], como sanción administrativa **UNA SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I y III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco determina imponer al Ciudadano **Raúl González Rivera**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], como sanción administrativa **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**TERCERO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III y IV, esta Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco determina que el Ciudadano **José Antonio León Pérez**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] **NO** es administrativamente responsable de transgredir las irregularidades que se le atribuyeron en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha treinta de octubre del dos mil quince.

**CUARTO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco determina imponer al Ciudadano **Oscar Daniel Barrientos Loeza**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], como sanción administrativa **UNA SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I y III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a los Ciudadanos **RAÚL GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO LEÓN PÉREZ, OSCAR DANIEL BARRIENTOS LOEZA**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Iztacalco, de

MPM/GOM/TNM





**EXPEDIENTE: CI/IZTAC/A/0258/2015**

conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, así como el 56 en su fracciones I y III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----

**SEXTO.-** Remítase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

**SÉPTIMO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de Justicia, se le hace saber a los Ciudadanos **RAÚL GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO LEÓN PÉREZ, OSCAR DANIEL BARRIENTOS LOEZA**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**OCTAVO.-** Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

**ASÍ LO RESOLVE Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO MANUEL PAREDES MONTEJANO, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN IZTACALCO, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----**

RECIBO DE ENTREGA  
FECHA: 12/05/2015  
HORA: 10:00 AM  
POR: [Firma]

